

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Kedrion S.P.A. N° Registro 01779530466
Ejecutados	Farmacéutica Internacional de Alto Costo S.A.S. Nit. 900193927-4 y Organización Vihonco IPS S.A.S. Nit. 900098985-5
Radicado	0500131030082019-00331-00
Asunto	Traslado excepciones de mérito

Para los efectos del artículo 443 del Código General del Proceso, se da traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito de pago parcial y la genérica, propuestas por las demandadas.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**SEÑOR  
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN  
E.S.D**

<b>DEMANDANTE</b>	KEDRION S.p.A
<b>DEMANDADO</b>	FIAC - ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS
<b>RADICADO</b>	2019-331
<b>ASUNTO</b>	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**TATIANA GARCIA MEDINA**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1036621677 y portador de tarjeta profesional Nro. 299656, del C.S de la J, obrando en calidad de apoderado de **FARMACEUTICA INTERNACIONAL DE ALTO COSTO SAS (FIAC SAS)**, identificado con NIT. 900.193.927-4, representada legalmente por **HENRY OROZCO SUAREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.479.287, como consta en certificado de existencia y representación el cual anexo, me permito contestar la demandada en los siguientes términos:

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

**HECHO 2.1:** Es cierto.

**HECHO 2.2:** Es cierto.

**HECHO 2.3:** Es cierto.

**HECHOS 2.4:** Es cierto.

**QUINTO 2.5:** Es cierto.

**HECHO 2.6:** Es parcialmente cierto, pues a la cuota el día 02 de octubre de 2018 se realizó un abono de 29.557,93 EUROS a la cuota de ese mismo mes.

**HECHO 2.7:** No nos consta, debe ser probado por los demandantes.

**HECHO 2.8:** No nos consta, debe ser probado por los demandantes.

**HECHO 2.9:** Es cierto.

**HECHO 2.10:** Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**HECHO 2.11:** Es cierto.

**HECHO 2.12:** Es cierto.

## FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos parcialmente a las pretensiones de la demanda, hasta tanto no se cumplan con las exigencias legales para que la obligación sea exigible a la demandada, teniendo en cuenta que existen hechos que todavía deben ser probados dentro del proceso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SALUD

Tal como lo establece la ley 1751 de 2015, es responsabilidad del Estado, respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, procurando implementar todas las medidas necesarias para impedir la afectación de este.

En este sentido, todas las entidades deberán evitar la toma de decisiones que puedan llevar al deterioro de la salud de la población, premisa que surge a partir de la relación que guarda el derecho a la salud, con el derecho a la vida, consagrado en nuestra constitución política como fundamental.

En concordancia con lo anterior es pertinente recordar que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, ya que estos gozan de unas características especiales y tienen una destinación específica, por lo mismo no puede disponerse de ellos para un fin diferente al que legal y constitucionalmente ya se les ha definido.

### **CIRCULAR 014 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION 08 DE JUNIO DE 2018**

*“A partir de la responsabilidad que tienen las diferentes entidades del Estado de velar por la protección de los recursos destinados a la seguridad social, la Procuraduría General de la Nación instó a los jueces de la república a realizar las acciones preventivas y de control de gestión, de intervención y disciplinarias que estimen pertinentes para proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en concordancia con sus competencias constitucionales y legales, absteniéndose de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional.*

*Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 63 de la Constitución Política, que establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto que el artículo 48 ibídem, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella.*

*Es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configuran una violación del orden institucional.*

*En este sentido el Decreto 111 de 1996 instituye la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que también son inembargables los recursos de dicho presupuesto, asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud **-ADRES-** por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.*

*Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, éste requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.*

*Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa. Ha dicho la Corte:*

*«Los **recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud** son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal».*

*En Colombia, el Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS) debe entenderse como un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, que procuran la prestación del servicio de salud y fijan condiciones de acceso en todos los niveles de atención, bajo el fundamento de garantizar la atención integral a toda población”.*

De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución política de Colombia, la salud, como parte del sistema de seguridad social es un servicio público, por tanto, de carácter esencial, que puede ser prestado por entidades públicas o **privadas**, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La prestación de servicios asistenciales se constituye entonces en la función del sistema de salud mediante la cual se materializa este servicio público de carácter esencial, mediante la atención de pacientes por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), las cuales pueden ser de carácter público o privado.

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 señala que por gasto público social debe entenderse aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, tal como la atención en salud.

A la luz de esta disposición ha de concluirse que, los recursos destinados a la atención asistencial en el marco del Sistema General de Seguridad Social, se deben entender incluidos en el principio de inembargabilidad señalado en el artículo 19 del mismo Decreto 111 de 1996, por cuanto están destinados a atender el servicio de salud, entendido este, como ya se señaló, como un servicio público esencial, destinado a mejorar la calidad de vida de la población, mediante la universalización de la cobertura y el efectivo cumplimiento de los procedimientos, medicamentos y tecnologías incluidos en los planes de beneficios y por tanto los funcionarios judiciales deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los mismos.

En el mismo sentido, la Ley 1753 de 2015 señala en su artículo 67 que, la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), tiene a su cargo la administración de los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), además de los recursos representados en las rentas cedidas de salud y demás recursos generados a favor de las entidades territoriales destinadas a la financiación del Régimen Subsidiado y los demás recursos que se destinen a la financiación del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la Ley.

En igual sentido, la Ley 715 de 2001 señala que no es viable jurídicamente embargar los recursos del sistema general de participaciones, dentro de los cuales se entienden incluidos los que hacen parte de la financiación del régimen subsidiado de salud, es decir aquellos que las entidades territoriales destinan a la atención de la población más pobre, especialmente frente a patologías catastróficas o de alto impacto social y económico.

Así pues, los recursos del sector salud al tener una destinación constitucional específica orientada a la protección de derechos fundamentales como la salud y la vida gozan de especial protección y por tanto resultan inembargables, criterio que es desarrollado además por el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 (Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones) y el artículo 2.6.1.2.7 del decreto 780 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social), normas que no solo **reiteran el principio de inembargabilidad de estos recursos, independientemente de quien se encuentre administrándolos**, sino que además le asignan una consecuencia jurídica a la contravención de este principio en escenarios judiciales.

En este mismo sentido y tal como se mencionado anteriormente la Ley 1751 de 2015 (por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud), en su artículo 5, señala que el Estado colombiano, entendido este en sentido amplio, es decir incluyendo las diferentes ramas del poder público, debe abstenerse de afectar directa o indirectamente el efectivo disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas.

En este orden de ideas, debe concluirse que, al hacer efectivo un embargo contra un prestador de servicios de salud a cuyo cargo se encuentra la atención asistencial de estos sujetos de especial

protección, se está constituyendo una barrera al efectivo acceso de estos pacientes al servicio, por cuanto el prestador ha sido puesto en una condición de incapacidad material de atender al paciente.

## **ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.**

La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.”

Consideraciones sobre los sujetos de especial protección constitucional:

Tal como se ha explicado, existen unos sujetos de especial protección constitucional que ven afectado, en la mayoría de los casos de manera irreversible, sus derechos fundamentales a la vida y la salud, en aquellos casos en los cuales el prestador de servicios de salud es puesto en una imposibilidad material de brindar atención asistencial.

Ha sido la Corte Constitucional colombiana quien en reiterada jurisprudencia, tales como la Sentencia T-282, 2008, se ha referido a la categoría de sujetos de especial protección constitucional, señalando como tales a sujetos como “los niños y niñas, las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población”, considerándose entonces que éstos sujetos requieren de un tratamiento especial en acceso a la salud y a la protección de este como derecho fundamental en concordancia con el principio de la seguridad social, la Integralidad la cual pretende una cobertura de todas las contingencias que puedan afectar la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población.

La aplicación de estos principios debe servir de fundamento para la protección de derechos de grupos vulnerables, de forma que cualquier retroceso jurídico o de política pública ha de tener como límite el reconocimiento de estos, puesto que estos sujetos de especial protección se encuentran en una situación que los hace incapaces de repeler física o jurídicamente la puesta en riesgo o afectación de sus derechos fundamentales.

### **En tal sentido la Corte Constitucional también ha provisto:**

Los principios de solidaridad y de derecho a la salud aunado a la dignidad humana se constituyen en elementos esenciales sobre los cuales se soporta el concepto de Estado social de derecho, e implican la necesidad de brindar una especial protección en temas de salud a quienes por su condición se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad, por lo que lo anterior impone a quienes están encargados de brindar los servicios de salud ciertos deberes de forzoso cumplimiento con el propósito de procurar la realización material de los derechos individuales, colectivos y de alcanzar las finalidades sociales del Estado.

- **Niños, niñas y adolescentes.**



En cuanto a los niños y niñas, ha sido enfática la corte constitucional en determinar que por mandato del artículo 44 de nuestra Constitución Política, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, en especial el derecho a la vida y a la salud, que es el que nos incumbe, tenemos el deber de preservar la protección del interés prevaleciente y superior del menor. Lo anterior indica que la protección integral de sus derechos debe hacerse efectiva a través del principio del interés superior de los niños. Este principio constituye por tanto un criterio hermenéutico para la aplicación de todas las normas constitucionales y legales relativas a sus derechos.

Los niños deben gozar de los beneficios de la seguridad social, y tener derecho a crecer y desarrollarse en buena salud. Para los niños, el derecho a la salud es vital porque son seres vulnerables, más expuestos a las enfermedades y a las complicaciones de salud. Al proteger a los niños de la enfermedad, especialmente si esta se trata de una patología huérfana, catastrófica o de alto costo, éstos podrán llegar a la edad adulta con buena salud y contribuir así al desarrollo de sociedades más dinámicas y productivas.

- **Gestantes.**

La Constitución Política impone como un mandato de rango superior la protección de la mujer en estado de embarazo. Al punto, que se hace necesaria la adopción de acciones, que permitan preservar el valor más importante de nuestra sociedad, encarnado en la condición biológica que reviste a la mujer en ese importante momento: la vida y la salud. En reiterada jurisprudencia, la corte constitucional ha señalado que la mujer que se encuentra en estado de gravidez es sujeto de especial protección constitucional, pues, las circunstancias propias de su estado implican la disminución de su capacidad física, al punto de reducirla a una situación de debilidad manifiesta, que demanda la intervención de todos los poderes del Estado.

- **Personas en situación de pobreza.**

Dentro de los grupos poblacionales como sujetos de especial protección constitucional en razón a su condición de debilidad manifiesta, se encuentran las personas inmersas en situación de pobreza, quienes son los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado. Sobre este sector, ha reconocido que de la naturaleza del Estado colombiano emana el deber de atención a las personas carentes de recursos económicos necesarios para una congrua subsistencia, que no tienen capacidad para laborar por motivos de edad o salud. Partiendo de la aplicación del principio de solidaridad y de la protección a la dignidad humana consagrados en los artículos 1 y 13 de la constitución política, el ordenamiento jurídico le reconoce una protección especial a las personas en situación de pobreza extrema, a la hora de proteger sus derechos individuales, lo cual se ve reflejado en disposiciones de rango constitucional, de derecho internacional y en el orden legal (Sentencia T-736 de 2013).

- **Adultos mayores.**

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de la Corte Constitucional señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlos en razón de que se

encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligados a “afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran. Por lo que una vez se encuentren en juego el derecho a la salud de un adulto mayor aunado a su carencia de recursos económicos como sujeto de especial protección constitucional, y debido a su situación de indefensión, el Estado realizará un llamado por cualquier vía a las instituciones prestadoras del servicio de salud en pro garantizar su derecho a la salud de manera integral. (Sentencias T-1081 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-899 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1331 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-769 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.)

- **Pacientes de enfermedades alto costo – catastróficas – huérfanas.**

**El derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida que está reconocido por la Constitución. El estado tiene la obligación impostergable de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento.**

**La problemática de las enfermedades catastróficas involucra diferentes dimensiones. Con frecuencia, se abordan las consecuencias sobre el paciente y su grupo familiar, quienes pueden caer bajo la línea de pobreza por el solo hecho de padecer una enfermedad crónico-degenerativa incapacitante cuyo tratamiento requiere desembolsos incrementales.**

En este orden de ideas, debe concluirse que, al hacer efectivo un embargo contra un prestador de servicios de salud a cuyo cargo se encuentra la atención asistencial de estos sujetos de especial protección, se está constituyendo una barrera al efectivo acceso de estos pacientes al servicio, por cuanto el prestador ha sido puesto en una condición de incapacidad material de atender al paciente.

No puede perderse de vista que nuestra IPS atiende únicamente tres patologías, **VIH, SIDA y HEMOFILIA**, las cuales son de alto impacto en el sistema de salud y en la calidad de vida de los pacientes, además, la Hemofilia se encuentra catalogada como enfermedad huérfana.

Unido a lo anterior, atendemos pacientes que se encuentran entre los sujetos de especial protección, tal como se explicará más adelante en este documento.

Debe tenerse en cuenta, además, que el principio de inembargabilidad de los recursos de la salud no puede predicarse solo respecto de aquellos destinados a la atención del régimen subsidiado, tal como ocurre en nuestro caso, sino que se debe entender en sentido amplio, por cuanto está de por medio la afectación de los derechos a la salud y la vida, en este sentido, la Corte Constitucional, mediante auto 263/2012 de seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-760 de 2008, señaló expresamente:

“ 4.3. **Carácter parafiscal de los recursos asignados al sector salud.**

*Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, **ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, la Corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre**, por tanto, la pérdida o destinación indebida de*



*tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes”*

Así pues, al adelantar un embargo contra un prestador de servicios de salud en patologías de alto impacto social y económico, no solo se le está llevando a la imposibilidad material de atender a los pacientes sujetos de especial protección, sino que además **se está procediendo a embargar recursos de naturaleza parafiscal**, en abierta contravención de lo preceptuado por la Corte Constitucional al respecto, en varias oportunidades, especialmente en la sentencia 824/2004, en la cual ya había señalado específicamente que los recursos correspondientes al servicio público de salud son rentas parafiscales, por cuanto provienen de las cotizaciones que hacen los afiliados de manera obligatoria y tienen un fin específico.

Es por este tipo de consideraciones, que normas como el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, además de las ya citadas, han señalado enfática e inequívocamente que los recursos destinados al sistema de salud tienen la calidad de inembargables.

Se hace necesario entonces considerar que, en el caso en el cual prospera un embargo contra este tipo de recursos nos encontramos en un escenario en el cual el interés particular prima sobre el interés general, creando un estado de cosas abiertamente contrario al ordenamiento constitucional.

Ante esta realidad los entes de control han procedido a desarrollar el concepto constitucional, legal y jurisprudencial de la inembargabilidad de los recursos de la salud, es así como la Contraloría General de la República profirió circular del 13 de Julio de 2012, por medio de la cual **señala que la seguridad social, incluida la salud, podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la Ley, no siendo posible entonces que los recursos de las instituciones de seguridad social sean destinados o utilizadas para fines diferentes a este servicio público esencial, de tal suerte que la inembargabilidad procede como regla general.**

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación, profirió la circular Nro. 034 de 2010, por medio de la cual insta a dar aplicación a la normatividad y jurisprudencia en lo relacionado con la inembargabilidad de este tipo de recursos.

Adicionalmente, el Ministerio de Salud y Seguridad Social, en su calidad de ente rector del sistema de salud, expidió la circular 0024 del 25 de abril de 2016, por medio de la cual ratifica el carácter parafiscal con destinación específica que tienen los recursos pertenecientes a este sistema.

Adelantar un embargo a un prestador de servicios de salud resulta además contrario a lo señalado por el Código general del Proceso, el cual en su artículo 594 el cual indica que se tienen por inembargables los bienes señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, tal como aquí se ha expuesto, pero además indica en su numeral primero que han de tenerse por inembargables “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

Debe resaltarse además que, la Ley 1494 de 2019, por medio de la cual se fortalece la capacidad institucional de la Superintendencia Nacional de Salud en materia sancionatoria, señala su artículo 134, numeral cuarto, que se tendrán como agravantes de las sanciones administrativas, aquellos

eventos en los cuales se ponga en riesgo la vida o la integridad física de la persona, en especial de pacientes con enfermedades crónicas o catastróficas. Pudiendo la Superintendencia nacional de Salud imponer multas entre doscientos (200) y hasta ocho mil (8.000) Salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas, y entre (50) y hasta (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las personas naturales.

## **ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO.** Ley 1438 de 2011

*“ARTÍCULO 29. ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los entes territoriales administrarán el Régimen Subsidiado mediante el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su jurisdicción, garantizando el acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios.*

**El Ministerio de la Protección Social girará directamente, a nombre de las Entidades Territoriales, la Unidad de Pago por Capitación a las Entidades Promotoras de Salud, o podrá hacer pagos directos a las Instituciones Prestadoras de Salud** con fundamento en el instrumento jurídico definido por el Gobierno Nacional. En todo caso, el Ministerio de la Protección Social podrá realizar el giro directo con base en la información disponible, sin perjuicio de la responsabilidad de las entidades territoriales en el cumplimiento de sus competencias legales. El Ministerio de la Protección Social definirá un plan para la progresiva implementación del giro directo.

Actualmente en **ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS** atendemos a pacientes que hacen parte de nuestro programa de atención de VIH y de HEMOFILIA. Gran parte de estos pacientes hacen parte del régimen subsidiado, que según la dirección nacional de aseguramiento en este régimen hacen parte la población más pobre, sin capacidad de pago los cuales reciben el beneficio de acceder a todos los servicios de salud contemplados en el Plan de Salud Subsidiado (POS-S).

Nuestra organización se centra en la atención integral de pacientes con patología de alto impacto social y económico, es decir enfermedades, huérfanas, de alto costo o catastróficas. El Ministerio Nacional de Salud, determina por medio de su documento “Criterios para identificar patologías de alto costo en Colombia”, la importancia de la integralidad y la continuidad de la atención de los pacientes identificados con estas patologías, específicamente porque al ser identificadas con la característica de alto costo determina que esta población sin el adecuado proceso preventivo (atención integral y continuada), podría incurrir en los gastos de hasta el 70% de los recursos dispuestos para el 100% de la población en cada uno de las entidades responsables de pago.

De los pacientes que son atendido actualmente, un gran porcentaje se encuentran en el programa integral de atención del paciente conviviendo con VIH/SIDA, esta infección desde su descubrimiento en la década de 1980, ha causado la muerte de más de 35 millones de personas, gracias a esta cifra alarmante y alta cifra económica que alcanza el proceso de atención durante de la descompensación de la enfermedad, paso a ser parte de la agenda de los objetivos mundiales propuestos por la OMS y ONU SIDA (Meta 6). En la ciudad de Medellín, contamos con pacientes menores de 13 años, que según la Guía de práctica clínica de la atención de pacientes conviviendo con VI/SIDA del 2014, tiene un esquema de tratamiento y seguimiento específico ya que cuentan con una tasa de éxito de recuperación hasta el 90%, esto atado del estricto seguimiento de pacientes en estado de gestación, durante la cual con la temprana captación y una impecable adherencia es un 98% posible que no se cause transmisión vertical y el menor nazca completamente libre del virus, en este caso contamos con una paciente en estado avanzado de su gestación.

Contamos además con pacientes en situación de discapacidad, debido a su proceso salud enfermedad, los cuales ingresaron con dicha condición a nuestro programa.

El tratamiento antirretroviral se convierte en el éxito de la respuesta positiva ante la atención en el paciente con este diagnóstico, tanto en cuanto a la posibilidad de continuar viviendo como las condiciones adecuadas de calidad de vida.

Cada vez que un paciente pierde o retrasa una dosis de medicamento, el virus tiene oportunidad de replicarse, reproducirse, mutarse o generando resistencia al tratamiento actual. Cada vez que esto pasa conlleva a coinfecciones en el paciente que desencadenan inmediatamente una hospitalización prolongada, aumento de costos hospitalarios, probabilidad inminente de muerte y fracaso farmacológico, con esto el aumento del riesgo de infección poblacional.

La otra parte de la población hacen parte del programa integral de atención del paciente con Hemofilia y otras coagulopatías, esta enfermedad es considerada una enfermedad Huérfana (Ley 1392 del 2010 / ley 1438 del 2011), es decir una enfermedad crónicamente debilitante, grave, que amenaza la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas. El alto costo de tratamiento de dicha enfermedad, que en Colombia tiene un promedio de \$70.000.000 (Setenta millones) por paciente, y el riesgo inminente y constante de muerte con la que cuentan los pacientes, la cataloga como una enfermedad catastrófica.

Las deficiencias de la coagulación, aunque cuentan con una prevalencia muy baja, conllevan al deterioro articular crónico, llevando al paciente a un estado de discapacidad física. Contamos entonces con 16 pacientes con deficiencias de la coagulación, específicamente hemofilia, de los cuales 5 cuentan con clasificación de severa, 3 pacientes en clasificación moderada, 4 pacientes con clasificación de leve y 4 pacientes con otros tipos de coagulopatía.

La fisiopatología de dicha enfermedad no permite la absorción permanente del medicamento, por lo cual la metodología farmacológica es la aplicación frecuente del medicamento (en promedio 2 a 3 aplicaciones semanales), la no aplicación oportuna del medicamento conlleva:

- Sangrados articulares: daño permanente de la articulación y sobre costo asistencial
- Sangrados leves: hematomas en piel sobre costo asistencial
- Sangrados mortales: cerebro, abdomen, psoas, garganta.

Todos estos sangrados conllevan a un aumento del costo, principalmente porque la frecuencia de aplicación se aumenta hasta 2 veces por día, e incluso conlleva a hospitalizaciones prolongadas y de requerimientos específicos como disponibilidad de cuidados intensivos.

**LEY 1608 DE 2013. Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud.**

*“ARTÍCULO 9o. RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE GARANTÍAS PARA LA SALUD DEL FOSYGA. Los recursos de la Subcuenta de Garantías para la salud, además de los usos previstos en el artículo 41 del Decreto número 4107 de 2011, se podrán utilizar para adelantar desde la Subcuenta de Garantías para la Salud, de manera directa, compra de cartera reconocida de Instituciones*

*Prestadoras de Servicios de Salud con Empresas Promotoras de Salud. En este caso, la recuperación de cartera podrá darse a través de descuentos de los recursos que, a cualquier título, el Fosyga o el mecanismo único de recaudo y giro creado en virtud del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011, efectúen a las EPS”.*

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, es responsabilidad del Estado, garantizar el derecho fundamental a la salud, por lo cual es menester todas las entidades evitar la toma de decisiones que puedan llevar al deterioro de este derecho, propendiendo por el goce efectivo de este.

En estricto cumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente, esta ha dejado claro el carácter inembargable que recae sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, cuyo origen y destinación, le otorgan una característica diferente al tratarse del pago de acreencias sobre las cuales recaiga una medida cautelar (embargo), independientemente de quien se encuentre administrándolos.

Si bien existen consagradas ciertas excepciones al carácter inembargable de los recursos de la salud, tales excepciones deberán entenderse en el sentido de que el recurso sobre el cual recaiga la medida de embargo procederá únicamente cuando sea para el pago de obligaciones de entidades que presten servicios de idéntica naturaleza, es decir servicios de salud que sean prestados por las IPS o las E.S.E.

Además de lo anterior es indispensable tener en cuenta que la protección que cobija los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS es independiente del mecanismo por el cual se les hagan los giros a las entidades del sistema de seguridad social o en cabeza de quien se encuentren, ya que **por tratarse de rentas fiscales y parafiscales gozan de una protección especial y cuyo fin se encuentra previamente establecido en la ley y la constitución.**

Además de este análisis normativo, me permito poner a disposición del despacho, como anexo de este escrito, el documento denominado “certificado de inembargabilidad de los recursos administrados por la ADRES y que le corresponde girar a las cuentas habilitadas por las instituciones prestadoras de servicios de salud” expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -**ADRES**- el pasado día **27 de Mayo de 2019** y por medio del cual dicha entidad certifica, amparada en el marco jurídico aplicable, que los recursos de naturaleza fiscal y parafiscal que gira a la cuenta corriente con la entidad BANCOLOMBIA habilitada por **ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS**, identificada con NIT. 900.098.985-5, son inembargables de acuerdo con las normas de carácter constitucional y legal vigentes.

A efectos de solicitarle al despacho el levantamiento del embargo que actualmente pesa sobre nuestra institución resulta importante precisar que la ADRES es la entidad encargada – por expreso mandato legal - de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles al mismo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS.

Entre las funciones que el ordenamiento jurídico le ha encargado a la ADRES se encuentran el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación (UPC) y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, efectuar los giros de recursos del SGSSS a los prestadores de servicios de salud y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del

Sistema, de tal suerte que esta entidad resulta ser la competente para determinar que recursos hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS y se encuentran, por lo tanto, en el ámbito del principio general de inembargabilidad tal como se ha expuesto en este texto.

Por último y en el entendido de que hablamos de recursos que están destinados a cubrir la prestación de un servicio público esencial cuyo fin va dirigido a mejorar la calidad de vida de la población, los funcionarios judiciales deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los mismos, ciñéndose estrictamente a la reglamentación que regula el tema, en cumplimiento del deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

Tal como se demostrará a continuación, parte de los hechos que soportan la presente demanda no están llamados a prosperar, en el entendido de que no se encuentra configurada la obligación en los términos planteados por el demandante y por lo tanto solicito ser declaradas como probadas las excepciones de fondo que se proponen a continuación:

#### **IMPOSIBILIDAD DE EMBARGAR LOS RECURSOS DE LA SALUD.**

De acuerdo con lo mencionado en oportunidad anterior, es responsabilidad del Estado, garantizar el derecho fundamental a la salud, por lo cual es menester todas las entidades evitar la toma de decisiones que puedan llevar al deterioro de este derecho, propendiendo por el goce efectivo de este.

En estricto cumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente, esta ha dejado claro el carácter inembargable que recae sobre recursos de la salud, cuyo origen y destinación, le otorgan una característica diferente al tratarse del pago de acreencias sobre las cuales recaiga una medida cautelar (embargo).

Si bien existen consagradas ciertas excepciones al carácter inembargable de los recursos de la salud, tales excepciones deberán entenderse en el sentido de que el recurso sobre el cual recaiga la medida de embargo procederá únicamente cuando sea para el pago de obligaciones de entidades que presten servicios de idéntica naturaleza.

Además de lo anterior es indispensable tener en cuenta que la protección que cubre los recursos de la salud es independiente del mecanismo por el cual se hagan los giros a las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS o en cabeza de quien se encuentren, ya que por tratarse de rentas fiscales y parafiscales gozan de una protección especial y cuyo fin encuentra previamente establecido en la ley y la constitución.

En el entendido de que hablamos de recursos que están destinados a cubrir la prestación de un servicio público esencial cuyo fin va dirigido a mejorar la calidad de vida de la población, los funcionarios judiciales deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los mismos, ciñéndose estrictamente a la reglamentación que regula el tema en cumplimiento del deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Ya que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, se revestirán de un carácter inembargable, por lo anterior solicito respetuosamente, se tengan en cuenta las excepciones a las cuales hago mención.

### **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**

Excepción que debe prosperar en vista de que se realizó un abono a la cuota del mes de octubre de 2018 por valor de 29.557,93 EUROS, cuyo soporte se anexa. Por lo tanto exigir el cobro de lo ya pagado significaría un enriquecimiento sin justa por parte de los demandantes.

### **EXCEPCIÓN GENÉRICA INNOMINADA**

Solicito se declaren aquellas contingencias que surjan en desarrollo del proceso y que usted señor juez considere con suficiente mérito probatorio para decretarlas.

### **PRUEBAS**

- Soportes de pago por concepto “abono a cuota del mes de octubre del 2018” por 29.557,93 EUROS

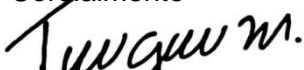
### **ANEXOS**

- o Traslados para las partes
- o Poder
- o Cédula y TP de la apoderada
- o Certificado del ADRES

### **NOTIFICACIONES**

**ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S** La dirección electrónica para notificaciones es [auditoria.interna@vihonco.com](mailto:auditoria.interna@vihonco.com) / [juridico@vihonco.com](mailto:juridico@vihonco.com) y la dirección física es calle 29 # 44-190 Barrio Colombia Medellín, teléfonos 3185006956 y 6040043.

Cordialmente

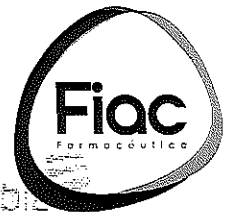


**TATIANA GARCIA MEDINA**

**CC. Nro. 4036621677**

**TP. Nro. 299656 del C.S de la J**





Bancolombia

Marcando **diferencia** en la **salud** de las personas.

2018 OCT -3 A 8:01

COMERCIO INTERNACIONAL

Medellín, 2 de Octubre 2018

Señores

**BANCOLOMBIA**

Medellín

ASUNTO: Autorización de débito.

Por medio de la presente autorizamos debitar de la cuenta Ahorros No 678996025 Bancolombia a nombre de FIAC S.A.S FARMACEUTICA INTERNACIONAL, el valor en EUROS de 29.557,93 . Con aplicación para el día 2 de Octubre 2018. negociados con la mesa de dinero.

Atentamente,

*ZILHA ANTEQUERA*  
ZILHA ANTEQUERA

C.C 60.376.833 DE CUCUTA

Representante Legal FIAC SAS

NIT: 900.193.927

**FIAC Farmacéutica SAS**  
Calle 79 B sur # 50 - 150 Bodega 175  
Centro Empresarial Promisión  
La Estrella, Antioquia, Colombia  
Teléfono: +57 4 604 00 43  
Email: [Info@fiacsas.com](mailto:Info@fiacsas.com)  
[www.fiacsas.com](http://www.fiacsas.com)

# Solicitud para envío y recepción de divisas

Bancolombia

Seleccione el tipo de solicitud, declaración de cambio y tipo de operación de acuerdo a su necesidad. Recuerde que los campos marcados con \* son requeridos

\* TIPO SOLICITUD

Envío de divisas al exterior

\* DECLARACIÓN DE CAMBIO

Importaciones de Bienes

\* TIPO OPERACIÓN

Inicial

\* FECHA AAAA-MM-DD

2018-10-02

\* CÓDIGO MONEDA

EUR - Euro

\* VALOR MONEDA

29.557,93

2018 OCT -3 A 8 01

COMERCIO INTERNACIONAL

**DATOS DE LA EMPRESA O PERSONA QUE REALIZA LA TRANSACCIÓN**

* TIPO IDENTIFICACIÓN NIT	* DOCUMENTO DE IDENTIDAD 900193927	DV	EMAIL gerencia.general@fiacsas.com	TELÉFONO 3185006956
------------------------------	---------------------------------------	----	---------------------------------------	------------------------

NOMBRE FIAC SAS FARMACEUTICA INTERNACIONAL DE ALTO COSTO	TASA 1,165	FACTOR
---	---------------	--------

**DATOS DEL BENEFICIARIO**

* NOMBRE O RAZÓN SOCIAL KEDRION SPA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	No. IDENTIFICACIÓN
DIRECCIÓN	* CIUDAD LLUCCA	* PAÍS ITALY

**BANCO DONDE EL BENEFICIARIO TIENE LA CUENTA**

* NOMBRE DEL BANCO DEL BENEFICIARIO BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.P.A	* NÚMERO DE CUENTA DEL BENEFICIARIO IT08 Y 010051370000000023587
CIUDAD ROMA	* PAÍS ITALY

CÓDIGO ABA / IBAN / TRANSIT / OTRO	* CÓDIGO SWIFT DEL BANCO DEL BENEFICIARIO BNLIITRR
------------------------------------	---

**BANCO INTERMEDIARIO**

NOMBRE DEL BANCO INTERMEDIARIO	NÚMERO DE CUENTA DEL BANCO INTERMEDIARIO
CIUDAD	PAÍS
CÓDIGO SWIFT DEL BANCO	CÓDIGO ABA / IBAN / OTRO

\* GASTOS BANCARIOS EN EL EXTERIOR POR CUENTA DE:

ORDENANTE  BENEFICIARIO  ORDENANTE ASEGURA EL VALOR DEL GIRO

**FORMA PAGO DEL CLIENTE**

AUTORIZO ( AMOS ) DEBITAR MI ( NUESTRA ) CUENTA

**Débito a Cuenta - AHORROS**

Nro 678996025

**DATOS MINIMOS OPERACIÓN DE CAMBIO**

Número Documento Aduanero	Valor USD Pagado a la Mercancía
032017000425178	34.434,98

Número Cambiario	Valor
2024	29.557,93

El pago se está enviando a un tercero, diferente al vendedor de la mercancía?

SI  NO

La sumatoria de los valores ingresados debe corresponder al valor USD pagado a la mercancía amparada en la declaración importación, o en el documento que haga sus veces.

**OBSERVACIONES**

Declaro bajo gravedad de juramento que la información aquí suministrada es cierta, completa y actualizada, corresponde a los datos mínimos de las operaciones de cambio requeridos por las autoridades cambiarias competentes, entiendo y asumo la responsabilidad por cualquier falsedad o inconsistencia en esta información. A su vez, reconozco y acepto que Bancolombia S.A. en su calidad de Intermediario del Mercado Cambiario en caso de ser requerido por las autoridades administrativas y sancionatorias competentes, frente a esta operación, entregue la información mínima suministrada, la cual se entenderá como cierta y veraz.

He leído el formato y el instructivo que con la firma se está aceptando las condiciones de esta solicitud.

ZILHA ANTEQUERA.

FIRMA AUTORIZADA Y SELLO

\*Nombre: ZILHA EUGENIA ANTEQUERA PINEDA

\*Identificación: 60376833

Cargo: GERENTE GENERAL


FIRMA AUTORIZADA Y SELLO

Nombre: \_\_\_\_\_

Identificación: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

\*aplica para persona jurídica.

		<b>Declaración de Importación</b>			Privada		<b>500</b>																																																								
<b>2017</b> Espacio reservado para la DIAN (antes de diligenciar este formulario leer cuidadosamente las instrucciones)					4. Número de formulario <b>032017000425178-0</b>																																																										
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) <b>900193927</b>		6. DV. <b>4</b>	11. Apellidos y nombres o Razón Social <b>FIAC S.A.S FARMACEUTICA INTERNACIONAL DE ALTO COSTO SOCIEDAD</b>																																																												
13. Dirección <b>CL 79 B SUR 50 150 BG 175</b>		15. Teléfono <b>6040043</b>		12. Cód. Admón. <b>03</b>		16. Cód. Dpto <b>05</b>		17. Cód. Ciudad Municipal <b>380</b>																																																							
24. Número de Identificación Tributaria (NIT) <b>900175243</b>		25. DV. <b>9</b>	26. Razón social del declarante autorizado <b>AGENCIA DE ADUANA SUPPLA S.A.S. NIVEL 1</b>				27. Tipo usuario <b>26</b>	28. Cód. usuario <b>037</b>																																																							
29. Número documento de identificación <b>52759109</b>			30. Apellidos y nombres <b>TORRES RIAÑO HEIDY NATALIA</b>																																																												
31. Clase Importador <b>02</b>	32. Tipo declaración <b>Inicial</b>	33. Cod. <b>1</b>	34. No. Formulario Anterior <b>XXXXXXXXXXXXXX</b>		35. Año - Mes - Día <b>XXXX - XX - XX</b>	36. Cod. Admón. <b>XX</b>	37. Declaración de Exportación No. <b>XXXXXXXXXXXXXX</b>	38. Año - Mes - Día <b>XXXX - XX - XX</b>	39. Cod. Admón. <b>XX</b>																																																						
40. Cod. lugar ingreso de las mercancías <b>BOG</b>	41. Cod. Depósito <b>15001</b>	42. Manifiesto de carga No. <b>116575007678928</b>		43. Año - Mes - Día <b>2017 - 03 - 09</b>		44. Documento de transporte No. <b>074-53338062</b>		45. Año - Mes - Día <b>2017 - 03 - 03</b>																																																							
46. Nombre exportador o proveedor en el exterior <b>KEDRION S.P.A</b>						47. Ciudad <b>BARGA LUCCA</b>		48. Cod. País Exportador <b>386</b>																																																							
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior <b>LOC. AL CONTI- CASTELVECCHIO PASCOLI</b>					50. E-mail <b>39 0583 766121</b>																																																										
51. No. de factura <b>9172000901</b>	52. Año - Mes - Día <b>2017 - 02 - 22</b>	53. Cod. país procedencia <b>386</b>	54. Cod. Modo Transporte <b>4</b>	55. Código de Bandera <b>573</b>	56. Cod. Depto destino <b>0</b>	57. Empresa transportadora <b>KLM CIA. REAL HOLANDESA DE AVIACION.</b>		58. Tasa de cambio \$ cvs. <b>2,921.25</b>																																																							
<b>S</b>	59. Subpartida arancelaria <b>3002122900</b>	60. Cod. Complementario <b>XX</b>	61. Cod. Suplementario <b>XX</b>	62. Cod. Modalidad <b>C108</b>	63. No. cuotas p meses <b>XX</b>	64. Valor cuota USD <b>XXXX</b>	65. Periodicidad del pago de la cuota <b>XX</b>	66. Cod. país de origen <b>386</b>	67. Cod. Acuerdo <b>XXX</b>																																																						
68. Forma de pago de la importación <b>08</b>	69. Tipo de importación <b>01</b>	70. Cod. país compra <b>386</b>	71. Peso bruto kgs. <b>698.53</b>	72. Peso neto kgs. <b>565.70</b>	73. Código embalaje <b>YY</b>	74. No. bultos <b>3</b>	75. Subpartidas <b>2</b>	76. Cod. unidad comercial <b>KG</b>	77. Cantidad doms. <b>565.70</b>																																																						
78. Valor FOB USD <b>412,529.97</b>		79. Valor Retes USD <b>16,870.88</b>																																																													
80. Valor Seguros USD <b>42.51</b>		81. Valor Otros Gastos USD <b>0.00</b>																																																													
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD <b>16,913.19</b>		83. Ajuste valor USD <b>0.00</b>																																																													
84. Valor aduana USD <b>429,443.16</b>		85. Código registro o licencia <b>R</b>	86. Número <b>21913227</b>																																																												
87. Cod. oficina <b>3</b>	88. Año <b>2017</b>	89. Programa No <b>XXXXXXXXXX</b>	90. Cód Interno del Producto <b>0</b>																																																												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>%</th> <th>Base</th> <th>Total Liquidado (\$)</th> <th>Total a pagar con esta declaración (\$)</th> <th>Total Liquidado (USD)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Arancel</td> <td>0.00</td> <td>1,254,510,831</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>I.V.A.</td> <td>0.00</td> <td>1,254,510,831</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Salvaguardia</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Derechos Compensatorios</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Derechos Antidumping</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Sancion</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Rescate</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td><b>Total</b></td> <td></td> <td></td> <td><b>0</b></td> <td><b>0</b></td> <td><b>0</b></td> </tr> </tbody> </table>										Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)	Arancel	0.00	1,254,510,831	0	0	0	I.V.A.	0.00	1,254,510,831	0	0	0	Salvaguardia	0.00	0	0	0	0	Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0	Derechos Antidumping	0	0	0	0	0	Sancion	0	0	0	0	0	Rescate	0	0	0	0	0	<b>Total</b>			<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)																																																										
Arancel	0.00	1,254,510,831	0	0	0																																																										
I.V.A.	0.00	1,254,510,831	0	0	0																																																										
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0																																																										
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0																																																										
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0																																																										
Sancion	0	0	0	0	0																																																										
Rescate	0	0	0	0	0																																																										
<b>Total</b>			<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>																																																										
DO S11160164 , Pedido 9172000901 , Formato 4 de 4; Factura(s)...9172000901 23/02/2017; EXCLUIDA DEL IVA ESTADUTO TRIBUTARIO ART. 424 , MODIFICADO. L. 1819/2016, ART. 175. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 1625 DE AGOSTO 14/2015. GRAVAMEN 0%; ; 4675.00 Juego EMOCLOT 500 IU /10ML. ; ; NOMBRE DEL PRODUCTO= EMOCLOT 500 U.I. ORIGEN= SANGRE HUMANA, ASPECTO FISICO=POLVO PARA RECONSTITUIR A SOLUCION DE INFUSION INTRAVENOSA, MARCA= KEDRION, TIPO DE EMPAQUE/ PRESENTACION= CAJA VIAL VIDRIO TIPO I CON POLVO LIOFILIZADO RECONSTITUIR A SOLUCION INYECTABLE + 1 FRASCO SOLVENTE 10 ML, SET DE INFUSION, USO=UTILIZADO EN EL CUERPO HUMANO TERAPEUTICO. (MEDICAMENTO)., REGISTRO SANITARIO=INVIMA 3006M-005032 R1, EXPEDIENTE=64094. VIGENCIA= EN TRAMITE DE RENOVACION SEGUN RADICADO 2 (continúa al respaldo)																																																															
127. Valor pagos anteriores: <b>0</b>		128. Recibo oficial de pago anterior No.: <b>XXXXXXXXXXXXXXXXXX</b>				129. Fecha: <b>XXXX XX XX</b>																																																									
130. Espacio reservado DIAN - Aduana aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior			131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores			132. No. Aceptación declaración <b>032017000425178</b>																																																									
133. Fecha <b>2017 - 03 - 28</b>			Firma funcionario responsable			136. Nombre <b>137. C.C. No.</b>																																																									
134. Levante No. <b>032017000350202</b>		135. Fecha <b>2017 - 03 - 28</b>																																																													
Firma declarante			997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)			980. Pago Total \$ <b>0</b>																																																									
			Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario			996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) <b>BBVA COLOMBIA</b> Autoadhesivo 13913010044753 Fecha presentación 2017-03-28 15:06:00 Valor pagado \$0																																																									

Fecha de Impresión: 2017-03-28 15:43:14

*Primeras Impulsión 2017*

# KEDRION

**B I O P H A R M A**  
 KEDRION S.P.A.  
 SEDE LEGALE: LOC. AI CONTI-55051 CASTELVECCHIO PASCOLI - BARGA  
 (LU) TEL. +39 0583 767100 - FAX +39 0583 766121 www.kedron.com CF - PI  
 01779530466 Iscr. REA 170535 Capitale Sociale 55.186.279,00 Int. vers.

Invoice: 9172000901  
 Customer code: 200503

Date: 22.02.2017  
 Vat no.:

Customer:  
 Piac S.A.S Farmaceutica  
 internazionale de alto costo  
 CALLE 79 B SUR N.50-150 BODEGA 175  
 Estrella, Dept. Antioquia  
 00000 MEDELLIN  
 COLOMBIA

Consignee code:

PAYMENT: 180 DAYS FROM AWB DATE

D.T.: CIP BOGOTA AIRPORT COLOMBIA (INCOTERMS® 2010)

BY: AIR FROM MILAN AIRPORT  
 ITALY

Packages (no.):	Gross weight: (KG)	Net weight: (KG)	Volume: (M3)	Country of origin:
13	1.476,7	1.195,9	13	ITALY

STORAGE:

Code	Description of the goods	Harm. Tariff	Batch	Mfg.	Exp.	U.m.	Quantity	Unit disc.	Unit price	Total product EUR
0001013603	AIMAFIX 500IU/10ML HUMAN PLASMA COAGULATION FACTOR IX - AIMAFIX 500 IU/10 ML POWDER AND SOLVENT FOR SOLUTION FOR INFUSION Store at +2°C - +8°C (in a refrigerator), protected from light.	30021200	611626	12/16	11/19	VIAL	800		85,0000	68.000,00
0001013703	EMOCLLOT 500IU/10ML HUMAN PLASMA COAGULATION FACTOR VIII- EMOCLLOT 500 IU/10 ML POWDER AND SOLVENT FOR SOLUTION FOR INFUSION Store at +2°C - +8°C (in a refrigerator), protected from light. 451606 Store at +2°C - +8°C (in a refrigerator), protected from light.	30021200	451607	03/16	02/19	VIAL	2.455		85,0000	208.675,00
				02/16	01/19	VIAL	2.220		85,0000	188.700,00

# KEDRION

B I O P H A R M A

KEDRION S.p.A.  
 SEDE LEGALE: LOC. AI CONTI-59051 CASTELVECCHIO PASCOLI - BARGA  
 (LU) TEL. +39 0583 767100 - FAX +39 0583 766121 www.kedron.com CF - PI  
 0179530466 Iscr. REA 170535 Capitale Sociale 55.186.279,00 int. vers.

Invoice: 9172000901  
 Customer code: 200503

Date: 22.02.2017  
 Vat no.:

Customer:  
 Fiac S.A.S Farmaceutica  
 Internacional de alto costo  
 CALLE 79 B SUR N.50-150 BODEGA 175  
 Estrella, Dept. Antioquia  
 00000 MEDELLIN  
 COLOMBIA

Consignee code:

PAYMENT: 180 DAYS FROM AWB DATE  
 D.T.: CIP BOGOTA' AIRPORT COLOMBIA (INCOTERMS® 2010)  
 BY: AIR FROM MILAN AIRPORT  
 ITALY

Packages (no.):	Gross weight: (KG)	Net weight: (KG)	Volume: (M3)	Country of origin:
13	1.476,7	1.195,9	13	ITALY

STORAGE:

Code	Description of the goods	Harm. Tariff	Batch	Mfg.	Exp.	U.m.	Quantity	Unit disc.	Unit price	Total product	EUR
0001031275	UMAN ALBUMIN 200G/L 50ML - UMAN ALBUMIN 200 g/l SOLUTION FOR INFUSION	30021200	162920	05/16	04/19	VIAL	2.000		21,0000	42.000,00	

Do not store above 30°C. Keep the vial in the outer carton in order protect from light. Do not freeze.

0001041257	IG VENA 50 G/L 100 ML HUMAN NORMAL IMMUNOGLOBULIN (gIV)IG VENA 50 G/L SOLUTION FOR INFUSION 100 ML VIAL+INFUSION SET	30021500	168002	02/16	01/19	VIAL	500		150,0000	75.000,00	
------------	--	----------	--------	-------	-------	------	-----	--	----------	-----------	--

Store at +2°C - +8°C (in a refrigerator), protected from light.

0001083333	IMMUNOHB 180 IU 1 ML HUMAN HEPATITIS B IMMUNOGLOBULIN - IMMUNOHB 180 IU/ML SOLUTION FOR INJECTION IN VIAL OF 180 IU/1 ML	30021500	H07119163	06/16	05/19	VIAL	100		40,0000	4.000,00	
------------	---	----------	-----------	-------	-------	------	-----	--	---------	----------	--

Store at a temperature between +2°C ÷ +8°C and away from light.

# KEDRION

KEDRION S.p.A.  
 SEDE LEGALE: LOC. AL CONTI-55051 CASTELVECCHIO PASCOLI - BARGA  
 (LU) TEL. +39 0583 767100 - FAX +39 0583 766121 www.kedron.com CF - PI  
 01779530466 Iscr. RBA 170535 Capitale Sociale 55.186.279,00 Int. vers.

Invoice: 9172000901  
 Customer code: 200503

Date: 22.02.2017  
 Vat no.:

Customer:  
 Fiac S.A.S Farmaceutica  
 internacional de alto costo  
 CALLE 79 B SUR N.50-150 BODEGA 175  
 Estrella, Dept. Antioquia  
 00000 MEDELLIN  
 COLOMBIA

Consignee code:

PAYMENT: 180 DAYS FROM AWB DATE  
 D.T.: CIP BOGOTA' AIRPORT COLOMBIA (INCOTERMS® 2010)  
 BY: AIR FROM MILAN AIRPORT  
 ITALY

Packages (no.):	Gross weight: (KG)	Net weight: (KG)	Volume: (M3)	Country of origin:	
13	1.476,7	1.195,9	13	ITALY	ITALY

STORAGE:

IMPORTANT NOTICE: THE RECEIVER OR HIS AGENTS ON HIS BEHALF, MUST PROMPTLY ADVISE THE SUPPLIER OF ANY RESERVE ABOUT THE STATE OF THE GOODS AT THE TIME OF THEIR RECEIPT AND DULY NOTE DOWN THE SAME ON THE TRANSPORT DOCUMENT

FCA AMOUNT: EUR 611.312,00  
 FREIGHT AMOUNT: EUR 25.000,00  
 INSURANCE AMOUNT: EUR 63,00  
 CIP AMOUNT: EUR 636.375,00

NON-TAXABLE OPERATION / OPERAZIONE NON IMPONIBILE (art.8 lett. A) DPR 633/72

Kedron S.p.A.

Subtotal EUR	636.375,00
Discount EUR	
Vat EUR	
Total free of charge EUR	
Net Total to pay EUR	636.375,00



SEÑORES  
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN  
E.S.D

DEMANDANTE	KEDRION S.p.A
DEMANDADO	ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S
RADICADO	2019-331
REFERENCIA	PODER

**HENRY OROZCO SUAREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.479.287; representante legal de la **FARMACEUTICA INTERNACIONAL DE ALTO COSTO SAS (FIAC SAS)** identificada con el NIT 900.193.927-4 y con domicilio principal en la ciudad de Medellín, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio, por medio del presente escrito confiero poder, especial, amplio y suficiente a la doctora, **TATIANA GARCIA MEDINA**, identificada con CC. Nro. 1.036.621.677 y tarjeta profesional Nro. 299.656 del C.S de la J. Para que en nombre y representación de **FARMACEUTICA INTERNACIONAL DE ALTO COSTO SAS (FIAC SAS)**, asuma la defensa judicial dentro del proceso en referencia y en las actuaciones que surjan con ocasión del presente trámite.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, retirar la demanda, interponer toda clase de recursos e incidentes, presentar acumulación de demandas y/o procesos, hacer postura en diligencias de remate o solicitar la adjudicación de bienes por cuenta del crédito; y, en general, realizar todas las gestiones necesarias para el desarrollo de este mandato. Asimismo, queda facultado para presentar las acciones de tutela contra las correspondientes providencias según corresponda.

La dirección electrónica para notificaciones es [auditoria.interna@vihonco.com](mailto:auditoria.interna@vihonco.com) y la dirección física es calle 29 # 44-190 Barrio Colombia Medellín, teléfonos 3185006956 y 6040043.

Atentamente,

OTORGA



**HENRY OROZCO SUAREZ**  
CC. Nro. 13.479.287  
Representante legal

ACEPTA



**TATIANA GARCIA MEDINA**  
CC. 1.036.621.677  
TP. Nro. 299.656 C.S DE LA J

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.036.621.677**

**GARCIA MEDINA**

APELLIDOS

**TATIANA**

NOMBRES

*Tatiana Garcia Medina*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

**06-AGO-1988**

**MEDELLIN  
(ANTIOQUIA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.55**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

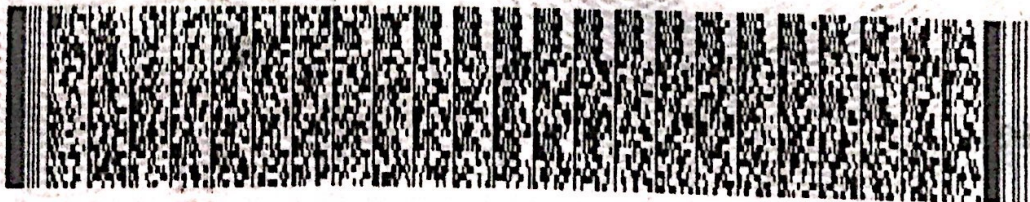
**F**

SEXO

**26-FEB-2007 ITAGUI**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0115100-00375225-F-1036621677-20120511

0029876736A 1

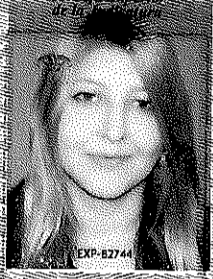
2231779569



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



**NOMBRES**  
**TATIANA**

**APELLIDOS**  
**GARCIA MEDINA**

**PRESIDENTE CONSEJO**  
**SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA**

*Martha Lucía Olano de Noguera*

**UNIVERSIDAD**  
**DE MEDELLIN**

**FECHA DE GRADO**  
**06/10/2017**

**CONSEJO SECCIONAL**  
**ANTIOQUIA**

**CEDULA**  
**1036621677**

**FECHA DE EXPEDICION**  
**30/11/2017**

**TARJETA N°**  
**299656**



**SEÑOR  
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN  
E.S.D**

<b>DEMANDANTE</b>	KEDRION S.p.A
<b>DEMANDADO</b>	FIAC - ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS
<b>RADICADO</b>	2019-331
<b>ASUNTO</b>	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**TATIANA GARCIA MEDINA**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1036621677 y portador de tarjeta profesional Nro. 299656, del C.S de la J, obrando en calidad de apoderado de **ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS**, identificado con NIT. 900.098.985-5, representada legalmente por **LUCY PATRICIA OVALLE RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.526.958, como consta en certificado de existencia y representación el cual anexo, me permito contestar la demandada en los siguientes términos:

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

**HECHO 2.1:** Es cierto.

**HECHO 2.2:** Es cierto.

**HECHO 2.3:** Es cierto.

**HECHOS 2.4:** Es cierto.

**QUINTO 2.5:** Es cierto.

**HECHO 2.6:** Es parcialmente cierto, pues a la cuota el día 02 de octubre de 2018 se realizó un abono de 29.557,93 EUROS a la cuota de ese mismo mes.

**HECHO 2.7:** No nos consta, debe ser probado por los demandantes.

**HECHO 2.8:** No nos consta, debe ser probado por los demandantes.

**HECHO 2.9:** Es cierto.

**HECHO 2.10:** Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**HECHO 2.11:** Es cierto.

**HECHO 2.12:** Es cierto.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos parcialmente a las pretensiones de la demanda, hasta tanto no se cumplan con las exigencias legales para que la obligación sea exigible a la demandada, teniendo en cuenta que existen hechos que todavía deben ser probados dentro del proceso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SALUD**

Tal como lo establece la ley 1751 de 2015, es responsabilidad del Estado, respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, procurando implementar todas las medidas necesarias para impedir la afectación de este.

En este sentido, todas las entidades deberán evitar la toma de decisiones que puedan llevar al deterioro de la salud de la población, premisa que surge a partir de la relación que guarda el derecho a la salud, con el derecho a la vida, consagrado en nuestra constitución política como fundamental.

En concordancia con lo anterior es pertinente recordar que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, ya que estos gozan de unas características especiales y tienen una destinación específica, por lo mismo no puede disponerse de ellos para un fin diferente al que legal y constitucionalmente ya se les ha definido.

### **CIRCULAR 014 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION 08 DE JUNIO DE 2018**

*“A partir de la responsabilidad que tienen las diferentes entidades del Estado de velar por la protección de los recursos destinados a la seguridad social, la Procuraduría General de la Nación instó a los jueces de la república a realizar las acciones preventivas y de control de gestión, de intervención y disciplinarias que estimen pertinentes para proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en concordancia con sus competencias constitucionales y legales, absteniéndose de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional.*

*Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 63 de la Constitución Política, que establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto*

que el artículo 48 *ibídem*, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella.

Es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configuran una violación del orden institucional.

En este sentido el Decreto 111 de 1996 instituye la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que también son inembargables los recursos de dicho presupuesto, asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -**ADRES**- por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, éste requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.

Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa. Ha dicho la Corte:

«Los **recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud** son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal».

En Colombia, el Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS) debe entenderse como un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, que procuran la prestación del servicio de salud y fijan condiciones de acceso en todos los niveles de atención, bajo el fundamento de garantizar la atención integral a toda población”.

De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución política de Colombia, la salud, como parte del sistema de seguridad social es un servicio público, por tanto, de carácter esencial, que puede ser prestado por entidades públicas o **privadas**, bajo la dirección,



coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La prestación de servicios asistenciales se constituye entonces en la función del sistema de salud mediante la cual se materializa este servicio público de carácter esencial, mediante la atención de pacientes por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), las cuales pueden ser de carácter público o privado.

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 señala que por gasto público social debe entenderse aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, tal como la atención en salud.

A la luz de esta disposición ha de concluirse que, los recursos destinados a la atención asistencial en el marco del Sistema General de Seguridad Social, se deben entender incluidos en el principio de inembargabilidad señalado en el artículo 19 del mismo Decreto 111 de 1996, por cuanto están destinados a atender el servicio de salud, entendido este, como ya se señaló, como un servicio público esencial, destinado a mejorar la calidad de vida de la población, mediante la universalización de la cobertura y el efectivo cumplimiento de los procedimientos, medicamentos y tecnologías incluidos en los planes de beneficios y por tanto los funcionarios judiciales deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los mismos.

En el mismo sentido, la Ley 1753 de 2015 señala en su artículo 67 que, la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), tiene a su cargo la administración de los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), además de los recursos representados en las rentas cedidas de salud y demás recursos generados a favor de las entidades territoriales destinadas a la financiación del Régimen Subsidiado y los demás recursos que se destinen a la financiación del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la Ley.

En igual sentido, la Ley 715 de 2001 señala que no es viable jurídicamente embargar los recursos del sistema general de participaciones, dentro de los cuales se entienden incluidos los que hacen parte de la financiación del régimen subsidiado de salud, es decir aquellos que las entidades territoriales destinan a la atención de la población más pobre, especialmente frente a patologías catastróficas o de alto impacto social y económico.

Así pues, los recursos del sector salud al tener una destinación constitucional específica orientada a la protección de derechos fundamentales como la salud y la vida gozan de especial protección y por tanto resultan inembargables, criterio que es desarrollado además por el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 (Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones) y el artículo 2.6.1.2.7 del decreto 780 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social), normas que no solo **reiteran el principio de inembargabilidad de estos recursos, independientemente de quien se encuentre administrándolos,** sino que además le

asignan una consecuencia jurídica a la contravención de este principio en escenarios judiciales.

En este mismo sentido y tal como se mencionado anteriormente la Ley 1751 de 2015 (por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud), en su artículo 5, señala que el Estado colombiano, entendido este en sentido amplio, es decir incluyendo las diferentes ramas del poder público, debe abstenerse de afectar directa o indirectamente el efectivo disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas.

En este orden de ideas, debe concluirse que, al hacer efectivo un embargo contra un prestador de servicios de salud a cuyo cargo se encuentra la atención asistencial de estos sujetos de especial protección, se está constituyendo una barrera al efectivo acceso de estos pacientes al servicio, por cuanto el prestador ha sido puesto en una condición de incapacidad material de atender al paciente.

#### **ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.**

La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.”

Consideraciones sobre los sujetos de especial protección constitucional:

Tal como se ha explicado, existen unos sujetos de especial protección constitucional que ven afectado, en la mayoría de los casos de manera irreversible, sus derechos fundamentales a la vida y la salud, en aquellos casos en los cuales el prestador de servicios de salud es puesto en una imposibilidad material de brindar atención asistencial.

Ha sido la Corte Constitucional colombiana quien en reiterada jurisprudencia, tales como la Sentencia T-282, 2008, se ha referido a la categoría de sujetos de especial protección constitucional, señalando como tales a sujetos como “los niños y niñas, las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población”, considerándose entonces que éstos sujetos requieren de un tratamiento especial en acceso a la salud y a la protección de este como derecho fundamental en concordancia con el principio de la seguridad social, la Integralidad la cual pretende una cobertura de todas las contingencias que puedan afectar la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población.

La aplicación de estos principios debe servir de fundamento para la protección de derechos de grupos vulnerables, de forma que cualquier retroceso jurídico o de política pública ha de tener como límite el reconocimiento de estos, puesto que estos sujetos de especial protección se encuentran en una situación que los hace incapaces de repeler física o jurídicamente la puesta en riesgo o afectación de sus derechos fundamentales.

**En tal sentido la Corte Constitucional también ha provisto:**

Los principios de solidaridad y de derecho a la salud aunado a la dignidad humana se constituyen en elementos esenciales sobre los cuales se soporta el concepto de Estado social de derecho, e implican la necesidad de brindar una especial protección en temas de salud a quienes por su condición se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad, por lo que lo anterior impone a quienes están encargados de brindar los servicios de salud ciertos deberes de forzoso cumplimiento con el propósito de procurar la realización material de los derechos individuales, colectivos y de alcanzar las finalidades sociales del Estado.

○ **Niños, niñas y adolescentes.**

En cuanto a los niños y niñas, ha sido enfática la corte constitucional en determinar que por mandato del artículo 44 de nuestra Constitución Política, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, en especial el derecho a la vida y a la salud, que es el que nos incumbe, tenemos el deber de preservar la protección del interés prevaleciente y superior del menor. Lo anterior indica que la protección integral de sus derechos debe hacerse efectiva a través del principio del interés superior de los niños. Este principio constituye por tanto un criterio hermenéutico para la aplicación de todas las normas constitucionales y legales relativas a sus derechos.

Los niños deben gozar de los beneficios de la seguridad social, y tener derecho a crecer y desarrollarse en buena salud. Para los niños, el derecho a la salud es vital porque son seres vulnerables, más expuestos a las enfermedades y a las complicaciones de salud. Al proteger a los niños de la enfermedad, especialmente si esta se trata de una patología huérfana, catastrófica o de alto costo, éstos podrán llegar a la edad adulta con buena salud y contribuir así al desarrollo de sociedades más dinámicas y productivas.

○ **Gestantes.**

La Constitución Política impone como un mandato de rango superior la protección de la mujer en estado de embarazo. Al punto, que se hace necesaria la adopción de acciones, que permitan preservar el valor más importante de nuestra sociedad, encarnado en la condición biológica que reviste a la mujer en ese importante momento: la vida y la salud. En reiterada jurisprudencia, la corte constitucional ha señalado que la mujer que se encuentra en estado de gravidez es sujeto de especial protección constitucional, pues, las circunstancias propias de su estado implican la disminución de su capacidad física, al punto de reducirla a una situación de debilidad manifiesta, que demanda la intervención de todos los poderes del Estado.

- **Personas en situación de pobreza.**

Dentro de los grupos poblacionales como sujetos de especial protección constitucional en razón a su condición de debilidad manifiesta, se encuentran las personas inmersas en situación de pobreza, quienes son los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado. Sobre este sector, ha reconocido que de la naturaleza del Estado colombiano emana el deber de atención a las personas carentes de recursos económicos necesarios para una congrua subsistencia, que no tienen capacidad para laborar por motivos de edad o salud. Partiendo de la aplicación del principio de solidaridad y de la protección a la dignidad humana consagrados en los artículos 1 y 13 de la constitución política, el ordenamiento jurídico le reconoce una protección especial a las personas en situación de pobreza extrema, a la hora de proteger sus derechos individuales, lo cual se ve reflejado en disposiciones de rango constitucional, de derecho internacional y en el orden legal (Sentencia T-736 de 2013).

- **Adultos mayores.**

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de la Corte Constitucional señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlos en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligados a “afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran. Por lo que una vez se encuentren en juego el derecho a la salud de un adulto mayor aunado a su carencia de recursos económicos como sujeto de especial protección constitucional, y debido a su situación de indefensión, el Estado realizará un llamado por cualquier vía a las instituciones prestadoras del servicio de salud en pro garantizar su derecho a la salud de manera integral. (Sentencias T-1081 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-899 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1331 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-769 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.)

- **Pacientes de enfermedades alto costo – catastróficas – huérfanas.**

**El derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida que está reconocido por la Constitución. El estado tiene la obligación impostergable de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento.**

**La problemática de las enfermedades catastróficas involucra diferentes dimensiones. Con frecuencia, se abordan las consecuencias sobre el paciente y su grupo familiar, quienes pueden caer bajo la línea de pobreza por el solo hecho de padecer una enfermedad crónico-degenerativa incapacitante cuyo tratamiento requiere desembolsos incrementales.**

En este orden de ideas, debe concluirse que, al hacer efectivo un embargo contra un prestador de servicios de salud a cuyo cargo se encuentra la atención asistencial de estos sujetos de especial protección, se está constituyendo una barrera al efectivo acceso de estos pacientes al servicio, por cuanto el prestador ha sido puesto en una condición de incapacidad material de atender al paciente.

No puede perderse de vista que nuestra IPS atiende únicamente tres patologías, **VIH, SIDA y HEMOFILIA**, las cuales son de alto impacto en el sistema de salud y en la calidad de vida de los pacientes, además, la Hemofilia se encuentra catalogada como enfermedad huérfana.

Unido a lo anterior, atendemos pacientes que se encuentran entre los sujetos de especial protección, tal como se explicará más adelante en este documento.

Debe tenerse en cuenta, además, que el principio de inembargabilidad de los recursos de la salud no puede predicarse solo respecto de aquellos destinados a la atención del régimen subsidiado, tal como ocurre en nuestro caso, sino que se debe entender en sentido amplio, por cuanto está de por medio la afectación de los derechos a la salud y la vida, en este sentido, la Corte Constitucional, mediante auto 263/2012 de seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-760 de 2008, señaló expresamente:

**“ 4.3. *Carácter parafiscal de los recursos asignados al sector salud.***

*Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, **ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, la Corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre**, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes”*

Así pues, al adelantar un embargo contra un prestador de servicios de salud en patologías de alto impacto social y económico, no solo se le está llevando a la imposibilidad material de atender a los pacientes sujetos de especial protección, sino que además **se está procediendo a embargar recursos de naturaleza parafiscal**, en abierta contravención de lo preceptuado por la Corte Constitucional al respecto, en varias oportunidades, especialmente en la sentencia 824/2004, en la cual ya había señalado específicamente que los recursos correspondientes al servicio público de salud son rentas parafiscales, por cuanto provienen de las cotizaciones que hacen los afiliados de manera obligatoria y tienen un fin específico.

Es por este tipo de consideraciones, que normas como el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, además de las ya citadas, han señalado enfática e inequívocamente que los recursos destinados al sistema de salud tienen la calidad de inembargables.

Se hace necesario entonces considerar que, en el caso en el cual prospera un embargo contra este tipo de recursos nos encontramos en un escenario en el cual el interés particular prima sobre el interés general, creando un estado de cosas abiertamente contrario al ordenamiento constitucional.

Ante esta realidad los entes de control han procedido a desarrollar el concepto constitucional, legal y jurisprudencial de la inembargabilidad de los recursos de la salud, es así como la Contraloría General de la República profirió circular del 13 de Julio de 2012, por medio de la cual **señala que la seguridad social, incluida la salud, podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la Ley, no siendo posible entonces que los recursos de las instituciones de seguridad social sean destinados o utilizadas para fines diferentes a este servicio público esencial, de tal suerte que la inembargabilidad procede como regla general.**

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación, profirió la circular Nro. 034 de 2010, por medio de la cual insta a dar aplicación a la normatividad y jurisprudencia en lo relacionado con la inembargabilidad de este tipo de recursos.

Adicionalmente, el Ministerio de Salud y Seguridad Social, en su calidad de ente rector del sistema de salud, expidió la circular 0024 del 25 de abril de 2016, por medio de la cual ratifica el carácter parafiscal con destinación específica que tienen los recursos pertenecientes a este sistema.

Adelantar un embargo a un prestador de servicios de salud resulta además contrario a lo señalado por el Código general del Proceso, el cual en su artículo 594 el cual indica que se tienen por inembargables los bienes señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, tal como aquí se ha expuesto, pero además indica en su numeral primero que han de tenerse por inembargables “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

Debe resaltarse además que, la Ley 1494 de 2019, por medio de la cual se fortalece la capacidad institucional de la Superintendencia Nacional de Salud en materia sancionatoria, señala su artículo 134, numeral cuarto, que se tendrán como agravantes de las sanciones administrativas, aquellos eventos en los cuales se ponga en riesgo la vida o la integridad física de la persona, en especial de pacientes con enfermedades crónicas o catastróficas. Pudiendo la Superintendencia nacional de Salud imponer multas entre doscientos (200) y hasta ocho mil (8.000) Salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas, y entre (50) y hasta (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las personas naturales.

#### **ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Ley 1438 de 2011**

*“ARTÍCULO 29. ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los entes territoriales administrarán el Régimen Subsidiado mediante el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su jurisdicción, garantizando el acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios.*



**El Ministerio de la Protección Social girará directamente, a nombre de las Entidades Territoriales, la Unidad de Pago por Capitación a las Entidades Promotoras de Salud, o podrá hacer pagos directos a las Instituciones Prestadoras de Salud con fundamento en el instrumento jurídico definido por el Gobierno Nacional. En todo caso, el Ministerio de la Protección Social podrá realizar el giro directo con base en la información disponible, sin perjuicio de la responsabilidad de las entidades territoriales en el cumplimiento de sus competencias legales. El Ministerio de la Protección Social definirá un plan para la progresiva implementación del giro directo.**

Actualmente en **ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS** atendemos a pacientes que hacen parte de nuestro programa de atención de VIH y de HEMOFILIA. Gran parte de estos pacientes hacen parte del régimen subsidiado, que según la dirección nacional de aseguramiento en este régimen hacen parte la población más pobre, sin capacidad de pago los cuales reciben el beneficio de acceder a todos los servicios de salud contemplados en el Plan de Salud Subsidiado (POS-S).

Nuestra organización se centra en la atención integral de pacientes con patología de alto impacto social y económico, es decir enfermedades, huérfanas, de alto costo o catastróficas. El Ministerio Nacional de Salud, determina por medio de su documento “Criterios para identificar patologías de alto costo en Colombia”, la importancia de la integralidad y la continuidad de la atención de los pacientes identificados con estas patologías, específicamente porque al ser identificadas con la característica de alto costo determina que esta población sin el adecuado proceso preventivo (atención integral y continuada), podría incurrir en los gastos de hasta el 70% de los recursos dispuestos para el 100% de la población en cada uno de las entidades responsables de pago.

De los pacientes que son atendido actualmente, un gran porcentaje se encuentran en el programa integral de atención del paciente conviviendo con VIH/SIDA, esta infección desde su descubrimiento en la década de 1980, ha causado la muerte de más de 35 millones de personas, gracias a esta cifra alarmante y alta cifra económica que alcanza el proceso de atención durante de la descompensación de la enfermedad, paso a ser parte de la agenda de los objetivos mundiales propuestos por la OMS y ONU SIDA (Meta 6). En la ciudad de Medellín, contamos con pacientes menores de 13 años, que según la Guía de práctica clínica de la atención de pacientes conviviendo con VI/SIDA del 2014, tiene un esquema de tratamiento y seguimiento específico ya que cuentan con una tasa de éxito de recuperación hasta el 90%, esto atado del estricto seguimiento de pacientes en estado de gestación, durante la cual con la temprana captación y una impecable adherencia es un 98% posible que no se cause transmisión vertical y el menor nazca completamente libre del virus, en este caso contamos con una paciente en estado avanzado de su gestación.

Contamos además con pacientes en situación de discapacidad, debido a su proceso salud enfermedad, los cuales ingresaron con dicha condición a nuestro programa.



El tratamiento antirretroviral se convierte en el éxito de la respuesta positiva ante la atención en el paciente con este diagnóstico, tanto en cuanto a la posibilidad de continuar viviendo como las condiciones adecuadas de calidad de vida.

Cada vez que un paciente pierde o retrasa una dosis de medicamento, el virus tiene oportunidad de replicarse, reproducirse, mutarse o generando resistencia al tratamiento actual. Cada vez que esto pasa conlleva a coinfecciones en el paciente que desencadenan inmediatamente una hospitalización prolongada, aumento de costos hospitalarios, probabilidad inminente de muerte y fracaso farmacológico, con esto el aumento del riesgo de infección poblacional.

La otra parte de la población hacen parte del programa integral de atención del paciente con Hemofilia y otras coagulopatías, esta enfermedad es considerada una enfermedad Huérfana (Ley 1392 del 2010 / ley 1438 del 2011), es decir una enfermedad crónicamente debilitante, grave, que amenaza la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas. El alto costo de tratamiento de dicha enfermedad, que en Colombia tiene un promedio de \$70.000.000 (Setenta millones) por paciente, y el riesgo inminente y constante de muerte con la que cuentan los pacientes, la cataloga como una enfermedad catastrófica.

Las deficiencias de la coagulación, aunque cuentan con una prevalencia muy baja, conllevan al deterioro articular crónico, llevando al paciente a un estado de discapacidad física. Contamos entonces con 16 pacientes con deficiencias de la coagulación, específicamente hemofilia, de los cuales 5 cuentan con clasificación de severa, 3 pacientes en clasificación moderada, 4 pacientes con clasificación de leve y 4 pacientes con otros tipos de coagulopatía.

La fisiopatología de dicha enfermedad no permite la absorción permanente del medicamento, por lo cual la metodología farmacológica es la aplicación frecuente del medicamento (en promedio 2 a 3 aplicaciones semanales), la no aplicación oportuna del medicamento conlleva:

- Sangrados articulares: daño permanente de la articulación y sobre costo asistencial
- Sangrados leves: hematomas en piel sobre costo asistencial
- Sangrados mortales: cerebro, abdomen, psoas, garganta.

Todos estos sangrados conllevan a un aumento del costo, principalmente porque la frecuencia de aplicación se aumenta hasta 2 veces por día, e incluso conlleva a hospitalizaciones prolongadas y de requerimientos específicos como disponibilidad de cuidados intensivos.

**LEY 1608 DE 2013. Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud.**

*“ARTÍCULO 9o. RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE GARANTÍAS PARA LA SALUD DEL FOSYGA. Los recursos de la Subcuenta de Garantías para la salud, además de los usos previstos en el artículo 41 del Decreto número 4107 de 2011, se podrán utilizar para*

*adelantar desde la Subcuenta de Garantías para la Salud, de manera directa, compra de cartera reconocida de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con Empresas Promotoras de Salud. En este caso, la recuperación de cartera podrá darse a través de descuentos de los recursos que, a cualquier título, el Fosyga o el mecanismo único de recaudo y giro creado en virtud del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011, efectúen a las EPS”.*

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, es responsabilidad del Estado, garantizar el derecho fundamental a la salud, por lo cual es menester todas las entidades evitar la toma de decisiones que puedan llevar al deterioro de este derecho, propendiendo por el goce efectivo de este.

En estricto cumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente, esta ha dejado claro el carácter inembargable que recae sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, cuyo origen y destinación, le otorgan una característica diferente al tratarse del pago de acreencias sobre las cuales recaiga una medida cautelar (embargo), independientemente de quien se encuentre administrándolos.

Si bien existen consagradas ciertas excepciones al carácter inembargable de los recursos de la salud, tales excepciones deberán entenderse en el sentido de que el recurso sobre el cual recaiga la medida de embargo procederá únicamente cuando sea para el pago de obligaciones de entidades que presten servicios de idéntica naturaleza, es decir servicios de salud que sean prestados por las IPS o las E.S.E.

Además de lo anterior es indispensable tener en cuenta que la protección que cobija los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS es independiente del mecanismo por el cual se les hagan los giros a las entidades del sistema de seguridad social o en cabeza de quien se encuentren, ya que **por tratarse de rentas fiscales y parafiscales gozan de una protección especial y cuyo fin se encuentra previamente establecido en la ley y la constitución.**

Además de este análisis normativo, me permito poner a disposición del despacho, como anexo de este escrito, el documento denominado “certificado de inembargabilidad de los recursos administrados por la ADRES y que le corresponde girar a las cuentas habilitadas por las instituciones prestadoras de servicios de salud” expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- el pasado día **27 de Mayo de 2019** y por medio del cual dicha entidad certifica, amparada en el marco jurídico aplicable, que los recursos de naturaleza fiscal y parafiscal que gira a la cuenta corriente con la entidad BANCOLOMBIA habilitada por **ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS**, identificada con NIT. 900.098.985-5, son inembargables de acuerdo con las normas de carácter constitucional y legal vigentes.

A efectos de solicitarle al despacho el levantamiento del embargo que actualmente pesa sobre nuestra institución resulta importante precisar que la ADRES es la entidad encargada – por expreso mandato legal - de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles al mismo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS.

Entre las funciones que el ordenamiento jurídico le ha encargado a la ADRES se encuentran el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitalización (UPC) y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, efectuar los giros de recursos del SGSSS a los prestadores de servicios de salud y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, de tal suerte que esta entidad resulta ser la competente para determinar que recursos hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS y se encuentran, por lo tanto, en el ámbito del principio general de inembargabilidad tal como se ha expuesto en este texto.

Por último y en el entendido de que hablamos de recursos que están destinados a cubrir la prestación de un servicio público esencial cuyo fin va dirigido a mejorar la calidad de vida de la población, los funcionarios judiciales deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los mismos, ciñéndose estrictamente a la reglamentación que regula el tema, en cumplimiento del deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

Tal como se demostrará a continuación, parte de los hechos que soportan la presente demanda no están llamados a prosperar, en el entendido de que no se encuentra configurada la obligación en los términos planteados por el demandante y por lo tanto solicito ser declaradas como probadas las excepciones de fondo que se proponen a continuación:

#### **IMPOSIBILIDAD DE EMBARGAR LOS RECURSOS DE LA SALUD.**

De acuerdo con lo mencionado en oportunidad anterior, es responsabilidad del Estado, garantizar el derecho fundamental a la salud, por lo cual es menester todas las entidades evitar la toma de decisiones que puedan llevar al deterioro de este derecho, propendiendo por el goce efectivo de este.

En estricto cumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente, esta ha dejado claro el carácter inembargable que recae sobre recursos de la salud, cuyo origen y destinación, le otorgan una característica diferente al tratarse del pago de acreencias sobre las cuales recaiga una medida cautelar (embargo).

Si bien existen consagradas ciertas excepciones al carácter inembargable de los recursos de la salud, tales excepciones deberán entenderse en el sentido de que el recurso sobre el cual recaiga la medida de embargo procederá únicamente cuando sea para el pago de obligaciones de entidades que presten servicios de idéntica naturaleza.

Además de lo anterior es indispensable tener en cuenta que la protección que cobija los recursos de la salud es independiente del mecanismo por el cual se hagan los giros a las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS o en cabeza de quien se encuentren, ya que por tratarse de rentas fiscales y parafiscales gozan de una protección especial y cuyo fin encuentra previamente establecido en la ley y la constitución.

En el entendido de que hablamos de recursos que están destinados a cubrir la prestación de un servicio público esencial cuyo fin va dirigido a mejorar la calidad de vida de la población, los funcionarios judiciales deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los mismos, ciñéndose estrictamente a la reglamentación que regula el tema en cumplimiento del deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Ya que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, se revestirán de un carácter inembargable, por lo anterior solicito respetuosamente, se tengan en cuenta las excepciones a las cuales hago mención.

### **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**

Excepción que debe prosperar en vista de que se realizó un abono a la cuota del mes de octubre de 2018 por valor de 29.557,93 EUROS, cuyo soporte se anexa. Por lo tanto exigir el cobro de lo ya pagado significaría un enriquecimiento sin justa por parte de los demandantes.

### **EXCEPCIÓN GENÉRICA INNOMINADA**

Solicito se declaren aquellas contingencias que surjan en desarrollo del proceso y que usted señor juez considere con suficiente mérito probatorio para decretarlas.

### **PRUEBAS**

- Soportes de pago por concepto “abono a cuota del mes de octubre del 2018” por 29.557,93 EUROS

### **ANEXOS**

- Traslados para las partes
- Poder
- Cédula y TP de la apoderada
- Certificado del ADRES

### **NOTIFICACIONES**

**ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S** recibe notificaciones judiciales en la Calle 29 Nro. 44-174 barrio Colombia-Medellín; correo electrónico: [juridico@vihonco.com](mailto:juridico@vihonco.com) / [profesional.juridico2@vihonco.com](mailto:profesional.juridico2@vihonco.com)

Cordialmente



**TATIANA GARCIA MEDINA**  
CC. Nro. 1036621677  
TP. Nro. 299656 del C.S de la J



Bancolombia

Marcando **diferencia** en la **salud** de las personas.

2018 OCT -3 A 8:01

COMERCIO INTERNACIONAL

Medellín, 2 de Octubre 2018

Señores

**BANCOLOMBIA**

Medellín

ASUNTO: Autorización de débito.

Por medio de la presente autorizamos debitar de la cuenta Ahorros No 678996025 Bancolombia a nombre de FIAC S.A.S FARMACEUTICA INTERNACIONAL, el valor en EUROS de 29.557,93 . Con aplicación para el día 2 de Octubre 2018. negociados con la mesa de dinero.

Atentamente,

*ZILHA ANTEQUERA*  
ZILHA ANTEQUERA

C.C 60.376.833 DE CUCUTA

Representante Legal FIAC SAS

NIT: 900.193.927

**FIAC Farmacéutica SAS**  
Calle 79 B sur # 50 - 150 Bodega 175  
Centro Empresarial Promisión  
La Estrella, Antioquia, Colombia  
Teléfono: +57 4 604 00 43  
Email: [Info@fiacsas.com](mailto:Info@fiacsas.com)  
[www.fiacsas.com](http://www.fiacsas.com)

# Solicitud para envío y recepción de divisas

Bancolombia

Seleccione el tipo de solicitud, declaración de cambio y tipo de operación de acuerdo a su necesidad. Recuerde que los campos marcados con \* son requeridos

\* TIPO SOLICITUD

Envío de divisas al exterior

\* DECLARACIÓN DE CAMBIO

Importaciones de Bienes

\* TIPO OPERACIÓN

Inicial

\* FECHA AAAA-MM-DD

2018-10-02

\* CÓDIGO MONEDA

EUR - Euro

\* VALOR MONEDA

29.557,93

2018 OCT -3 A 8 01

COMERCIO INTERNACIONAL

**DATOS DE LA EMPRESA O PERSONA QUE REALIZA LA TRANSACCIÓN**

*TIPO IDENTIFICACIÓN NIT	* DOCUMENTO DE IDENTIDAD 900193927	DV	EMAIL gerencia.general@fiacsas.com	TELÉFONO 3185006956
-----------------------------	---------------------------------------	----	---------------------------------------	------------------------

NOMBRE FIAC SAS FARMACEUTICA INTERNACIONAL DE ALTO COSTO	TASA 1,165	FACTOR
---	---------------	--------

**DATOS DEL BENEFICIARIO**

*NOMBRE O RAZÓN SOCIAL KEDRION SPA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	No. IDENTIFICACIÓN
DIRECCIÓN	*CIUDAD LLUCCA	*PAÍS ITALY

**BANCO DONDE EL BENEFICIARIO TIENE LA CUENTA**

*NOMBRE DEL BANCO DEL BENEFICIARIO BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.P.A	*NÚMERO DE CUENTA DEL BENEFICIARIO IT08 Y 010051370000000023587
CIUDAD ROMA	*PAÍS ITALY

CÓDIGO ABA / IBAN / TRANSIT / OTRO	*CÓDIGO SWIFT DEL BANCO DEL BENEFICIARIO BNLIITRR
------------------------------------	--

**BANCO INTERMEDIARIO**

NOMBRE DEL BANCO INTERMEDIARIO	NÚMERO DE CUENTA DEL BANCO INTERMEDIARIO
CIUDAD	PAÍS
CÓDIGO SWIFT DEL BANCO	CÓDIGO ABA / IBAN / OTRO

\*GASTOS BANCARIOS EN EL EXTERIOR POR CUENTA DE:

ORDENANTE  BENEFICIARIO  ORDENANTE ASEGURA EL VALOR DEL GIRO

**FORMA PAGO DEL CLIENTE**

AUTORIZO ( AMOS ) DEBITAR MI ( NUESTRA ) CUENTA

Débito a Cuenta - AHORROS

Nro 678996025

**DATOS MINIMOS OPERACIÓN DE CAMBIO**

Número Documento Aduanero	Valor USD Pagado a la Mercancia
032017000425178	34.434,98

Numeral Cambiario	Valor
2024	29.557,93

El pago se está enviando a un tercero, diferente al vendedor de la mercancía?

SI  NO

La sumatoria de los valores ingresados debe corresponder al valor USD pagado a la mercancía amparada en la declaración importación, o en el documento que haga sus veces.

**OBSERVACIONES**

Declaro bajo gravedad de juramento que la información aquí suministrada es cierta, completa y actualizada, corresponde a los datos mínimos de las operaciones de cambio requeridos por las autoridades cambiarias competentes, entiendo y asumo la responsabilidad por cualquier falsedad o inconsistencia en esta información. A su vez, reconozco y acepto que Bancolombia S.A. en su calidad de Intermediario del Mercado Cambiario en caso de ser requerido por las autoridades administrativas y sancionatorias competentes, frente a esta operación, entregue la información mínima suministrada, la cual se entenderá como cierta y veraz.

He leído el formato y el instructivo que con la firma se está aceptando las condiciones de esta solicitud.

ZILHA ANTEQUERA.

FIRMA AUTORIZADA Y SELLO

\*Nombre: ZILHA EUGENIA ANTEQUERA PINEDA

\*Identificación: 60376833

Cargo: GERENTE GENERAL

FIRMA AUTORIZADA Y SELLO


Nombre: \_\_\_\_\_

Identificación: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

\*aplica para persona jurídica.



		<b>Declaración de Importación</b>			Privada		<b>500</b>																																																								
<b>2017</b> Espacio reservado para la DIAN (antes de diligenciar este formulario leer cuidadosamente las instrucciones)					4. Número de formulario <b>032017000425178-0</b>																																																										
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) <b>900193927</b>		6. DV. <b>4</b>	11. Apellidos y nombres o Razón Social <b>FIAC S.A.S FARMACEUTICA INTERNACIONAL DE ALTO COSTO SOCIEDAD</b>																																																												
13. Dirección <b>CL 79 B SUR 50 150 BG 175</b>		15. Teléfono <b>6040043</b>		12. Cód. Admón. <b>03</b>		16. Cód. Dpto <b>05</b>		17. Cód. Ciudad Municipal <b>380</b>																																																							
24. Número de Identificación Tributaria (NIT) <b>900175243</b>		25. DV. <b>9</b>	26. Razón social del declarante autorizado <b>AGENCIA DE ADUANA SUPPLA S.A.S. NIVEL 1</b>				27. Tipo usuario <b>26</b>	28. Cód. usuario <b>037</b>																																																							
29. Número documento de identificación <b>52759109</b>			30. Apellidos y nombres <b>TORRES RIAÑO HEIDY NATALIA</b>																																																												
31. Clase Importador <b>02</b>	32. Tipo declaración <b>Inicial</b>	33. Cod. <b>1</b>	34. No. Formulario Anterior <b>XXXXXXXXXXXXXX</b>		35. Año - Mes - Día <b>XXXX - XX - XX</b>	36. Cod. Admón. <b>XX</b>	37. Declaración de Exportación No. <b>XXXXXXXXXXXXXX</b>	38. Año - Mes - Día <b>XXXX - XX - XX</b>	39. Cod. Admón. <b>XX</b>																																																						
40. Cod. lugar ingreso de las mercancías <b>BOG</b>	41. Cod. Depósito <b>15001</b>	42. Manifiesto de carga No. <b>116575007678928</b>		43. Año - Mes - Día <b>2017 - 03 - 09</b>		44. Documento de transporte No. <b>074-53338062</b>		45. Año - Mes - Día <b>2017 - 03 - 03</b>																																																							
46. Nombre exportador o proveedor en el exterior <b>KEDRION S.P.A</b>						47. Ciudad <b>BARGA LUCCA</b>		48. Cod. País Exportador <b>386</b>																																																							
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior <b>LOC. AL CONTI- CASTELVECCHIO PASCOLI</b>					50. E-mail <b>39 0583 766121</b>																																																										
51. No. de factura <b>9172000901</b>	52. Año - Mes - Día <b>2017 - 02 - 22</b>		53. Cod. país procedencia <b>386</b>	54. Cod. Modo Transporte <b>4</b>	55. Código de Bandera <b>573</b>	56. Cod. Depto destino <b>0</b>	57. Empresa transportadora <b>KLM CIA. REAL HOLANDESA DE AVIACION.</b>		58. Tasa de cambio \$ cvs. <b>2,921.25</b>																																																						
<b>S</b>	59. Subpartida arancelaria <b>3002122900</b>	60. Cod. Complementario <b>XX</b>	61. Cod. Suplementario <b>XX</b>	62. Cod. Modalidad <b>C108</b>	63. No. cuotas p meses <b>XX</b>	64. Valor cuota USD <b>XXXX</b>	65. Periodicidad del pago de la cuota <b>XX</b>	66. Cod. país de origen <b>386</b>	67. Cod. Acuerdo <b>XXX</b>																																																						
68. Forma de pago de la importación <b>08</b>	69. Tipo de importación <b>01</b>	70. Cod. país compra <b>386</b>	71. Peso bruto kgs. <b>698.53</b>	72. Peso neto kgs. <b>565.70</b>	73. Código embalaje <b>YY</b>	74. No. bultos <b>3</b>	75. Subpartidas <b>2</b>	76. Cod. unidad comercial <b>KG</b>	77. Cantidad doms. <b>565.70</b>																																																						
78. Valor FOB USD <b>412,529.97</b>		79. Valor Retes USD <b>16,870.88</b>																																																													
80. Valor Seguros USD <b>42.51</b>		81. Valor Otros Gastos USD <b>0.00</b>																																																													
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD <b>16,913.19</b>		83. Ajuste valor USD <b>0.00</b>																																																													
84. Valor aduana USD <b>429,443.16</b>		85. Código registro o licencia <b>R</b>	86. Número <b>21913227</b>																																																												
87. Cod. oficina <b>3</b>	88. Año <b>2017</b>	89. Programa No <b>XXXXXXXXXX</b>	90. Cód Interno del Producto <b>0</b>																																																												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>%</th> <th>Base</th> <th>Total Liquidado (\$)</th> <th>Total a pagar con esta declaración (\$)</th> <th>Total Liquidado (USD)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Arancel</td> <td>0.00</td> <td>1,254,510,831</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>I.V.A.</td> <td>0.00</td> <td>1,254,510,831</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Salvaguardia</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Derechos Compensatorios</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Derechos Antidumping</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Sancion</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Rescate</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td><b>Total</b></td> <td></td> <td></td> <td><b>0</b></td> <td><b>0</b></td> <td><b>0</b></td> </tr> </tbody> </table>										Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)	Arancel	0.00	1,254,510,831	0	0	0	I.V.A.	0.00	1,254,510,831	0	0	0	Salvaguardia	0.00	0	0	0	0	Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0	Derechos Antidumping	0	0	0	0	0	Sancion	0	0	0	0	0	Rescate	0	0	0	0	0	<b>Total</b>			<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)																																																										
Arancel	0.00	1,254,510,831	0	0	0																																																										
I.V.A.	0.00	1,254,510,831	0	0	0																																																										
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0																																																										
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0																																																										
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0																																																										
Sancion	0	0	0	0	0																																																										
Rescate	0	0	0	0	0																																																										
<b>Total</b>			<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>																																																										
DO S11160164 , Pedido 9172000901 , Formato 4 de 4; Factura(s)...9172000901 23/02/2017; EXCLUIDA DEL IVA ESTATUTO TRIBUTARIO ART. 424 , MODIFICADO. L. 1819/2016, ART. 175. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 1625 DE AGOSTO 14/2015. GRAVAMEN 0%; ; 4675.00 Juego EMOCLOT 500 IU /10ML. ; ; NOMBRE DEL PRODUCTO= EMOCLOT 500 U.I. ORIGEN= SANGRE HUMANA, ASPECTO FISICO=POLVO PARA RECONSTITUIR A SOLUCION DE INFUSION INTRAVENOSA, MARCA= KEDRION, TIPO DE EMPAQUE/ PRESENTACION= CAJA VIAL VIDRIO TIPO I CON POLVO LIOFILIZADO RECONSTITUIR A SOLUCION INYECTABLE + 1 FRASCO SOLVENTE 10 ML, SET DE INFUSION, USO=UTILIZADO EN EL CUERPO HUMANO TERAPEUTICO. (MEDICAMENTO)., REGISTRO SANITARIO=INVIMA 3006M-005032 R1, EXPEDIENTE=64094. VIGENCIA= EN TRAMITE DE RENOVACION SEGUN RADICADO 2 (continúa al respaldo)																																																															
127. Valor pagos anteriores: <b>0</b>			128. Recibo oficial de pago anterior No.: <b>XXXXXXXXXXXXXX</b>				129. Fecha: <b>XXXX XX XX</b>																																																								
130. Espacio reservado DIAN - Aduana aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior			131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores				132. No. Aceptación declaración <b>032017000425178</b>																																																								
133. Fecha: <b>2017 03 28</b>			134. Levante No. <b>032017000350202</b>			135. Fecha <b>2017 - 03 - 28</b>		136. Nombre <b>137. C.C. No.</b>																																																							
Firma declarante			997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)			980. Pago Total \$ <b>0</b>																																																									
Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario			996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) <b>BBVA COLOMBIA</b> <b>Autoadhesivo 13913010044753</b> <b>Fecha presentación 2017-03-28 15:06:00</b> <b>Valor pagado \$0</b>																																																												

Fecha de Impresión: 2017-03-28 15:43:14

*Primeras Impulsión 2017*

# KEDRION

**B I O P H A R M A**  
 KEDRION S.P.A.  
 SEDE LEGALE: LOC. AI CONTI-55051 CASTELVECCHIO PASCOLI - BARGA  
 (LU) TEL. +39 0583 767100 - FAX +39 0583 766121 www.kedron.com CF - PI  
 01779530466 Iscr. REA 170535 Capitale Sociale 55.186.279,00 Int. vers.

Invoice: 9172000901  
 Customer code: 200503

Date: 22.02.2017  
 Vat no.:

Customer:  
 Piac S.A.S Farmaceutica  
 internazionale de alto costo  
 CALLE 79 B SUR N.50-150 BODEGA 175  
 Estrella, Dept. Antioquia  
 00000 MEDELLIN  
 COLOMBIA

Consignee code:

PAYMENT: 180 DAYS FROM AWB DATE

D.T.: CIP BOGOTA AIRPORT COLOMBIA (INCOTERMS®  
 2010)

BY: AIR FROM MILAN AIRPORT  
 ITALY

Packages (no.):	Gross weight: (KG)	Net weight: (KG)	Volume: (M3)	Country of origin:
13	1.476,7	1.195,9	13	ITALY

STORAGE:

Code	Description of the goods	Harm. Tariff	Batch	Mfg.	Exp.	U.m.	Quantity	Unit disc.	Unit price	Total product EUR
0001013603	AIMAFIX 500IU/10ML HUMAN PLASMA COAGULATION FACTOR IX - AIMAFIX 500 IU/10 ML POWDER AND SOLVENT FOR SOLUTION FOR INFUSION Store at +2°C - +8°C (in a refrigerator), protected from light.	30021200	611626	12/16	11/19	VIAL	800		85,0000	68.000,00
0001013703	EMOCLLOT 500IU/10ML HUMAN PLASMA COAGULATION FACTOR VIII- EMOCLLOT 500 IU/10 ML POWDER AND SOLVENT FOR SOLUTION FOR INFUSION Store at +2°C - +8°C (in a refrigerator), protected from light. 451606	30021200	451607	03/16	02/19	VIAL	2.455		85,0000	208.675,00
	Store at +2°C - +8°C (in a refrigerator), protected from light.			02/16	01/19	VIAL	2.220		85,0000	188.700,00

# KEDRION

B I O P H A R M A

KEDRION S.p.A.  
 SEDE LEGALE: LOC. AI CONTI-55051 CASTELVECCHIO PASCOLI - BARGA  
 (LU) TEL. +39 0583 767100 - FAX +39 0583 766121 www.kedron.com CF - PI  
 0179530466 Iscr. REA 170535 Capitale Sociale 55.186.279,00 int. vers.

Invoice: 9172000901  
 Customer code: 200503

Date: 22.02.2017  
 Vat no.:

Customer:  
 Fiac S.A.S Farmaceutica  
 Internacional de alto costo  
 CALLE 79 B SUR N.50-150 BODEGA 175  
 Estrella, Dept. Antioquia  
 00000 MEDELLIN  
 COLOMBIA

Consignee code:

PAYMENT: 180 DAYS FROM AWB DATE  
 D.T.: CIP BOGOTA' AIRPORT COLOMBIA (INCOTERMS® 2010)  
 BY: AIR FROM MILAN AIRPORT  
 ITALY

Packages (no.): 13	Gross weight: (KG) 1.476,7	Net weight: (KG) 1.195,9	Volume: (M3) 13	Country of origin: ITALY
-----------------------	-------------------------------	-----------------------------	--------------------	-----------------------------

STORAGE:

Code	Description of the goods	Harm. Tariff	Batch	Mfg.	Exp.	U.m.	Quantity	Unit disc.	Unit price	Total product EUR
0001031275	UMAN ALBUMIN 200G/L 50ML - UMAN ALBUMIN 200 g/l SOLUTION FOR INFUSION	30021200	162920	05/16	04/19	VIAL	2.000		21,0000	42.000,00

Do not store above 30°C. Keep the vial in the outer carton in order protect from light. Do not freeze.

0001041257	IG VENA 50 G/L 100 ML HUMAN NORMAL IMMUNOGLOBULIN (gIV)IG VENA 50 G/L SOLUTION FOR INFUSION 100 ML VIAL+INFUSION SET	30021500	168002	02/16	01/19	VIAL	500		150,0000	75.000,00
------------	--	----------	--------	-------	-------	------	-----	--	----------	-----------

Store at +2°C - +8°C (in a refrigerator), protected from light.

0001083333	IMMUNOHB 180 IU 1 ML HUMAN HEPATITIS B IMMUNOGLOBULIN - IMMUNOHB 180 IU/ML SOLUTION FOR INJECTION IN VIAL OF 180 IU/1 ML	30021500	H07119163	06/16	05/19	VIAL	100		40,0000	4.000,00
------------	---	----------	-----------	-------	-------	------	-----	--	---------	----------

Store at a temperature between +2°C ÷ +8°C and away from light.

# KEDRION

KEDRION S.p.A.  
SEDE LEGALE: LOC. AL CONTI-55051 CASTELVECCHIO PASCOLI - BARGA  
(LU) TEL. +39 0583 767100 - FAX +39 0583 766121 [www.kedrioin.com](http://www.kedrioin.com) CF - PI  
01779530466 Iscr. RBA 170535 Capitale Sociale 55.186.279,00 Int. vers.

Invoice: 9172000901  
Customer code: 200503

Date: 22.02.2017  
Vat no.:

**Customer:**

Fiac S.A.S Farmaceutica  
Internacional de alto costo  
CALLE 79 B SUR N.50-150 BODEGA 175  
Estrella, Dept. Antioquia  
00000 MEDELLIN  
COLOMBIA

**Consignee code:**

PAYMENT: 180 DAYS FROM AWB DATE

D.T.: CIP BOGOTA' AIRPORT COLOMBIA (INCOTERMS®  
2010)

BY: AIR FROM MILAN AIRPORT  
ITALY

Packages (no.): 13  
Gross weight: (KG) 1.476,7

Net weight: (KG) 1.195,9

Volume: (M3) 13

Country of origin:

ITALY

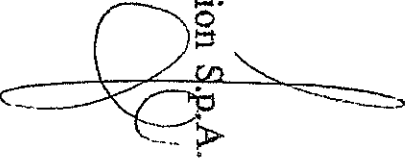
**STORAGE:**

IMPORTANT NOTICE: THE RECEIVER OR HIS AGENTS ON HIS BEHALF, MUST PROMPTLY ADVISE THE SUPPLIER OF ANY RESERVE ABOUT THE STATE OF THE GOODS AT THE TIME OF THEIR RECEIPT AND DULY NOTE DOWN THE SAME ON THE TRANSPORT DOCUMENT

FCA AMOUNT: EUR 611.312,00  
FREIGHT AMOUNT: EUR 25.000,00  
INSURANCE AMOUNT: EUR 63,00  
CIP AMOUNT: EUR 636.375,00

NON-TAXABLE OPERATION / OPERAZIONE NON IMPONIBILE (art.8 lett. A) DPR 633/72

Kedrioin S.p.A.



Subtotal EUR	636.375,00
Discount EUR	
Vat EUR	
Total free of charge EUR	
Net Total to pay EUR	636.375,00

**SEÑORES**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**E.S.D**

<b>DEMANDANTE</b>	KEDRION S.P.A
<b>DEMANDADO</b>	ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S
<b>RADICADO</b>	2019-331
<b>REFERENCIA</b>	PODER

**LUCY PATRICIA OVALLE RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.526.958; representante legal de la **ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS** identificada con el NIT 900.098.985-5 y con domicilio principal en la ciudad de Medellín, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio, por medio del presente escrito confiero poder, especial, amplio y suficiente a la doctora, **TATIANA GARCIA MEDINA**, identificada con CC. Nro. 1.036.621.677 y tarjeta profesional Nro. 299.656 del C.S de la J.

Para que en nombre y representación de **ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS**, asuma la defensa judicial dentro del proceso en referencia y en las actuaciones que surjan con ocasión del presente trámite.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, retirar la demanda, interponer toda clase de recursos e incidentes, presentar acumulación de demandas y/o procesos, hacer postura en diligencias de remate o solicitar la adjudicación de bienes por cuenta del crédito; y, en general, realizar todas las gestiones necesarias para el desarrollo de este mandato. Asimismo, queda facultado para presentar las acciones de tutela contra las correspondientes providencias según corresponda.

La dirección electrónica para notificaciones es [juridico@vihonco.com](mailto:juridico@vihonco.com) y la dirección física es calle 29 # 44-174 Barrio Colombia Medellín, teléfonos 3183321943 y 5604158 ext. 1016.

Atentamente,

**OTORGA**

  
**LUCY PATRICIA OVALLE RODRIGUEZ**  
CC. Nro. 43.526.958  
Representante legal

**ACEPTA**

  
**TATIANA GARCIA MEDINA**  
CC. 1.036.621.677  
TP. Nro. 299.656 C.S DE LA J



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.036.621.677**

**GARCIA MEDINA**

APELLIDOS

**TATIANA**

NOMBRES

*Tatiana Garcia Medina*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

**06-AGO-1988**

**MEDELLIN  
(ANTIOQUIA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.55**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

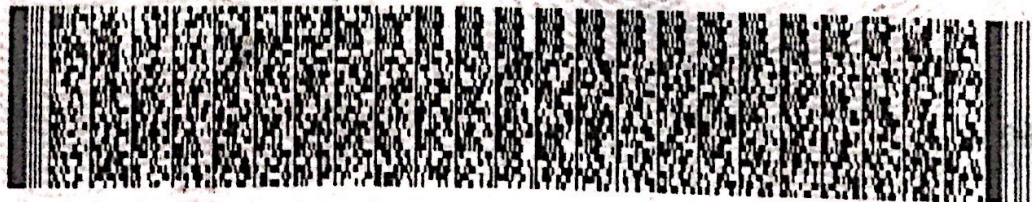
**F**

SEXO

**26-FEB-2007 ITAGUI**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0115100-00375225-F-1036621677-20120511

0029876736A 1

2231779569

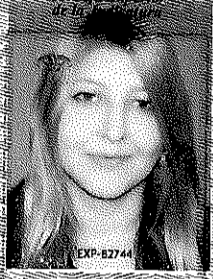




**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



**NOMBRES**  
**TATIANA**

**APELLIDOS**  
**GARCIA MEDINA**

**PRESIDENTE CONSEJO**  
**SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA**

*Martha Lucía Olano de Noguera*

**UNIVERSIDAD**  
**DE MEDELLIN**

**FECHA DE GRADO**  
**06/10/2017**

**CONSEJO SECCIONAL**  
**ANTIOQUIA**

**CEDULA**  
**1036621677**

**FECHA DE EXPEDICION**  
**30/11/2017**

**TARJETA N°**  
**299656**



S11310270519111320S000024883600

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000248836

Fecha: 27/05/2019

Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

Doctora

**VERÓNICA RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ**

Representante Legal

Organización Vihonco IPS S.A.S

[gerente.nacional@vihonco.com](mailto:gerente.nacional@vihonco.com)

Calle 29 No. 44 - 174

Medellín - Antioquia

**Radicado No. E11310070519013230E000024883600**

**Certificado de inembargabilidad de los recursos administrados por la ADRES y que le corresponde girar a las cuentas habilitadas por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud**

Respetada Doctora Verónica:

La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016<sup>1</sup> y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la Resolución 101 de 2017, certifica que los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por la ADRES y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1429 de 2016 le corresponde girar a la Cuenta Bancaria corriente No. 00648239790 del Banco Bancolombia habilitada por la ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S identificada con el NIT 900098985-5, son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales.

La anterior certificación se expide con fundamento en la cláusula general de inembargabilidad establecida en el artículo 63 de la Constitución Política y la destinación específica que de los mismos consagra el inciso 3 del artículo 48 ibídem y el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, en virtud de los cuales se establece que "(...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella" y en los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015 - Estatutaria de Salud - que le imponen al Estado el deber de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental a la salud, tomando todas las medidas necesarias para su protección, reiterando el carácter inembargable de los recursos públicos fiscales y parafiscales que financian la salud,

<sup>1</sup> ARTICULO 40. (...) PARÁGRAFO. En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17

Código Postal 111071

Teléfono: (57-1) 4322760 [www.adres.gov.co](http://www.adres.gov.co)



S11310270519111320S000024883600

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 000248836

Fecha: 27/05/2019

Página 2 de 3

disponiendo además que estos tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines distintos a los previstos constitucional y legalmente.

Aunado a los argumentos antes expuestos, la inembargabilidad de los recursos que le corresponde girar a la ADRES a la referida cuenta bancaria habilitada por la ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S, se desprende de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1751 de 2015 que le imponen la obligación del Estado de destinar recursos necesarios para la cumplir la finalidad de proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de manera racional, progresiva y a largo plazo,<sup>2</sup> que rigen en concordancia con los mandatos superiores y con la jurisprudencia constitucional, en virtud de los cuales, la sostenibilidad financiera del Sistema debe ser un criterio orientador de la política pública en salud.<sup>3</sup>

En desarrollo de lo anterior, los recursos de la Nación y de las entidades territoriales administrados por la ADRES y que le corresponde girar a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a través del mecanismo de giro directo<sup>4</sup> de que trata el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 para la financiación del Régimen Subsidiado son inembargables, de conformidad con lo establecido en parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016. Igualmente son inembargables los que le corresponde a la ADRES girar directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013, cuando las Entidades Promotoras de Salud se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, así como, los recursos destinados a la compra de cartera a que refiere el artículo 9 de la Ley 1608 de 2013.<sup>5</sup>

El deber de protección de los recursos públicos administrados por la ADRES independientemente del mecanismo por el cual deban ser girados a los diferentes actores del Sistema, encuentra su fundamento en el carácter inembargable de los mismos y en la necesidad de garantizar el flujo oportuno de recursos para que los prestadores cuenten con los medios y liquidez necesaria para la prestación oportuna, continua y eficaz de servicios de salud, salvaguardando el derecho fundamental a la salud, razón por la cual, por tratarse de rentas fiscales y parafiscales con destinación específica indispensables para cumplir con el mandato constitucional de universalizar y optimizar el servicio de seguridad social en salud, el cual depende de la garantía del flujo de caja hacia las IPS aspecto determinante en la protección de los derechos fundamentales de los usuarios no deben decretarse ni aplicarse medidas de embargo, toda vez que se requiere que los recursos existan y que no sean destinados a fines distintos a los constitucional y legalmente establecidos.

<sup>2</sup> El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 consagra que el Estado es el responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y que para ello deberá entre otros: "1) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades de salud de la población". En el mismo sentido, el artículo 6 ibidem, consagra como principio del derecho fundamental de la salud, el de "sostenibilidad" en virtud del cual corresponde al Estado disponer, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la salud

<sup>3</sup> Al ejercer el control previo de constitucionalidad sobre el literal "1" del artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, la Corte declaró su exequibilidad bajo el entendido que la sostenibilidad financiera a que éste alude no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario.

<sup>4</sup> Giro directo a las EPS e IPS de los recursos del Régimen Subsidiado y para el Régimen Contributivo aplica a las EPS del dicho régimen que se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, quienes girarán como mínimo el 80% de las UPC reconocidas, a las IPS directamente desde el FOSYGA o desde el mecanismo de recaudo o giro creado en desarrollo del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011 buscando proteger y agilizar el flujo de recursos hacia los prestadores y así garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud.

<sup>5</sup> "Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud"

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17

Código Postal 111071

Teléfono:(57-1) 4322760 www.adres.gov.co



**S11310270519111320S000024883600**

**Al contestar por favor cite estos datos:**

**Radicado No.: 0000248836**

**Fecha: 27/05/2019**

**Página 3 de 3**

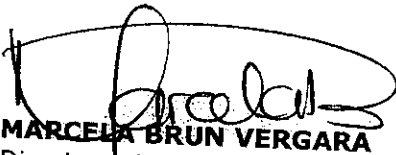
Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, en la que se recalcó la necesidad de establecer condiciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud que garanticen el flujo efectivo de los recursos, en aras de propiciar la mejora en las condiciones y calidad de los servicios que se prestan a los usuarios y a través del Auto de Seguimiento No. 263 de 2012 a la Sentencia T-760 de 2008<sup>6</sup>, el cual fijó como regla que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre y que, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

La presente certificación de inembargabilidad se predica sobre los recursos públicos fiscales y parafiscales de destinación específica administrados por la ADRES y que le corresponde girar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud a garantizar el derecho fundamental a la salud y la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, sin que la misma se entienda que aplica sobre las demás fuentes de ingreso de libre destinación<sup>7</sup> de tales Instituciones originadas en otros conceptos y que de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional<sup>8</sup> deben llevarse en contabilidad separada, que permita distinguir los unos de los otros.

Por último, mediante la Circular 014 del 08 de junio de 2018, el Procurador General de la Nación insta para que los Procuradores Delegados se hagan parte en aquellos procesos en los que se decreten medidas cautelares en contra de los recursos del SGSSS, esto con el fin de salvaguardar los recursos con destinación específica.

Dentro de la citada Circular, el Ministerio Público exhorta a los jueces de la República para que se abstengan de ordenar y decretar medidas cautelares sobre los recursos del SGSSS, so pena de las acciones disciplinarias que puedan adelantarse por trasgredir el principio de inembargabilidad.

Cordialmente,

  
**MARCELA BRUN VERGARA**

Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud

Elaboró: DSalazar 

<sup>6</sup> "En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia".

<sup>7</sup> Sentencia C-1154 de 2008

<sup>8</sup> Sentencia C-828 de 2001: "las IPS deben llevar una contabilidad separada en la que se diferencien los recursos por pagos en la prestación de los servicios del POS y los recursos obtenidos por otros servicios complementarios o suplementarios."